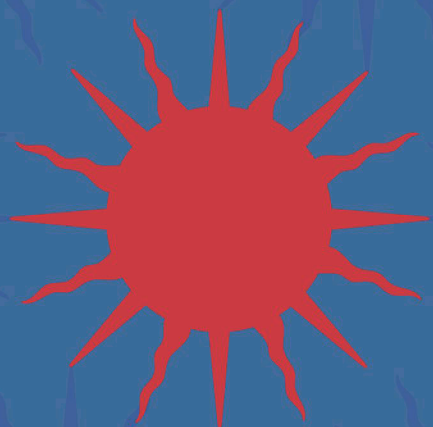




ACTAS INÉDITAS Y PRIMERA CONSTITUCIÓN DE SANTIAGO DEL ESTERO 1856

Alfredo Gargaro





**Autoridades de la Provincia
de Santiago del Estero**

DR. GERARDO ZAMORA
Gobernador

DR. CARLOS SILVA NEDER
Vicegobernador

SR. ELÍAS MIGUEL SUÁREZ
Jefe de Gabinete de Ministros

LIC. JUAN A. LEGUIZAMÓN
Subsecretario de Cultura

En este año 2020 evocamos el bicentenario de la Autonomía de Santiago del Estero, nuestra provincia. Cabe recordar el significado y alcance de tal proclamación, que sucedió el 27 de abril de 1820.

En los tempranos años de la Independencia, comenzó un proceso de disgregación de lo que había sido el territorio común emancipado y se corría el riesgo, aún mayor, de separación de provincias para constituir otra República. Santiago del Estero reclamó su autonomía no para aislarse, sino para afirmar su pertenencia a una común argentinidad. Con ello, aparecía un temprano ideal de federalismo.

Durante la guerra civil que se desencadenó en el país en las décadas siguientes, previas a la denominada Organización nacional, la cuestión del federalismo estuvo en juego y Santiago del Estero fue fiel a su inspiración federal.

La BIBLIOTECA AUTONOMÍA SANTIAGUEÑA es una contribución oportuna al debate de la cuestión autonómica provincial.

Dr. Gerardo Zamora

GOBERNADOR

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Cumplidos 200 Años de la Autonomía Santiagueña (1820-2020), esta colección que presentamos tiene el principal objetivo de contribuir a la investigación, reflexión y las nuevas exploraciones intelectuales respecto de nuestra conformación como provincia, a partir de la Declaración de la Autonomía y de la firma del Pacto de Vinará (1821), uno de los Pactos Preexistentes que fundan nuestra Constitución como Nación.

Rescatamos autores y libros insoslayables, largo tiempo referenciados por los y las historiadores e historiadoras, que desde ahora serán amplio acceso tanto para las y los lectores especializados/as como así también para todo el público interesado, en el convencimiento de que la escritura de nuestra historia y sus debates deben circular ampliamente por la comunidad de ciudadanos libres, el pueblo, que es la razón de ser de una comunidad provincial en una república libre y soberana.

La cuidada edición evidencia el respeto y el valor que debemos asignarle al estudio y la producción intelectual santiagueña, tanto histórica como presente, dado que el acceso directo a las fuentes y pensamientos que son parte sustancial de nuestra vida pública merecen valorados en todos sus aspectos.

Además de las reediciones de los títulos de autores claves para leer nuestra historia, también forma parte de esta BIBLIOTECA AUTONOMÍA SANTIAGUEÑA el libro más contemporáneo de todos, resultante del I CONCURSO DE ENSAYOS 200 AÑOS DE LA AUTONOMÍA SANTIAGUEÑA, un gesto contundente de valorar el presente con nuevas lecturas, apropiaciones y debates sobre lo que venimos siendo, también una apuesta al futuro -hacia nuevas autonomías- del pensamiento desde y sobre Santiago del Estero.

Lic. Juan Anselmo Leguizamón
SUBSECRETARIO DE CULTURA

Actas Inéditas
y
Primera Constitución
de
Santiago del Estero
1856

BIBLIOTECA AUTONOMÍA SANTIAGUEÑA / 10

Primera edición 1937

Alfredo Gargaro

Actas Inéditas
y
Primera Constitución
de
Santiago del Estero
1856



BIBLIOTECA AUTONOMÍA SANTIAGUEÑA
Subsecretaría de Cultura
Provincia de Santiago del Estero

Gargaro, Alfredo

Actas Inéditas y Primera Constitución de Santiago del Estero 1856 /
Alfredo Gargaro ; contribuciones de Oscar Esteban Brizuela. - 1a ed -
Santiago del Estero : Subsecretaría de Cultura de la Provincia de
Santiago del Estero, 2021.

Libro digital, PDF - (Biblioteca Autonomía Santiagueña ; 10)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3964-59-6

1. Historia de la Provincia de Santiago del Estero. I. Brizuela, Oscar
Esteban, colab. II. Título.

CDD 982.52

Primera edición 1937

Nota de la Editorial: la presente edición conserva el estilo y la ortografía de la versión original. A la vez, se agregó la biografía de Alfredo Gargaro, preparada especialmente para esta colección por el Mg. Esteban Brizuela.

Provincia de Santiago del Estero

Subsecretario de Cultura: Juan Anselmo Leguizamón

Coordinación editorial: Marta Graciela Terrera

Diagramación y diseño de tapa: Noelia Achával Montenegro

Digitalización: Juan Pablo Touriño

© 2021 SUBSECRETARÍA DE CULTURA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Av. Belgrano (s) 555 / 4200 Santiago del Estero / +54 385 422 5385

ISBN 978-987-3964-59-6

IMPRESO EN LA ARGENTINA / PRINTED IN ARGENTINA

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

Al Dr. Enrique Martínez Paz

DOS PALABRAS

EL trabajo de investigación que se entrega a la publicidad, es el resultado de una paciente labor en los Archivos de la Provincia, dismantelados y empobrecidos más que todo por la incuria de los gobernantes que no supieron dar al tesoro del pasado histórico su verdadero valor.

En el terreno del derecho público provincial, éste lamentable descuido ha sido más sensible para Santiago del Estero, por ello, en el afán de reconstruir en lo posible esa situación y procurar restablecer su proceso constitucional es que no se ha escatimado esfuerzo, bajo el pensamiento de que un pueblo que no cultiva su historia pierde poco a poco la conciencia de sí mismo, y va extinguiendo paulatinamente su personalidad.

Creemos haber aportado un grano de arena a la obra enunciada.

A. G.

**Síntesis Histórica
de
Derecho Público Santiagueño
1820 a 1857**

Síntesis Histórica Derecho Público Santiagueño 1820 a 1857

«... el federalismo argentino era el resultado exclusivo de nuestro desarrollo histórico, una nueva evolución de nuestro propio organismo político, y no el resultado de una servil imitación... la idea misma del sistema político estaba en nuestra sangre...»

(F. RAMOS MEJÍA. EL FEDERALISMO
ARGENTINO)

Declarada abiertamente la autonomía de Santiago del Estero el 27 de Abril de 1820, surgen de ese hecho histórico las primeras manifestaciones de Derecho Público Provincial, expuesto de una manera clara y elevada en los dos documentos explicativos de la determinación adoptada frente a los acontecimientos producidos en relación a Tucumán, base y punto de partida de su vida autonómica.

No obstante las declaraciones circunstanciadas del movimiento revolucionario, los documentos que establecen la erección autonómica de la Provincia no revelan los antecedentes del mismo, que al expresarse como anhelo popular, silencian los antecedentes de ese sentimiento enunciado por la fuerza y que se encontraban en la vida del Cabildo en su organización colonial, que elaborara un derecho político que no podía en forma alguna retenerse por intereses del momento, dando al movimiento una

evolución de principios que buscaba el ordenamiento de la vida política y social del país dentro de la democracia, que si bien viniera en una forma bárbara, es justo reconocer que el tiempo y una mayor comprensión dió la estabilidad necesaria que aseguró la nacionalidad que naciera de la revolución de Mayo.

Si bien el Cabildo elaboró con el proceso tenido de su largo coloniaje de tres siglos el derecho autonómico de Santiago del Estero, no hay que olvidar que ese proceso fué sellado a igual de las demás Provincias hermanas, por su situación geográfica que determinaba a la vez el estado económico, circunstancias que trazaban inconfundible el mandato de su Organización política, como problema propio y diferencial, tal cual se contempla y aprecia actualmente.

Por ello, cuando nos hablan los documentos de la erección: “Que no obstante tantos agravios y ultrajes no habíamos pensado, no pensábamos separarnos de la provincia del Tucumán hasta que apareció un manifiesto publicado en la capital de aquella provincia el 10 del corriente (abril), manifiesto del Gobernador Aráoz lanzado en contestación a la resolución adoptada del 31 de Marzo de 1820 (1), se tiene, que no guardan toda la verdad en relación a los hechos exteriorizados en aquel acto de Marzo, por ser dicho acto una verdadera expresión de vida independiente y autónoma con el nombramiento de Teniente Gobernador en Cabildo abierto, que significaba un gobierno propio del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, siendo su fecha en realidad de verdad la de su erección, porque cuando dice el acta que una vez posesionado de la presidencia Don Pedro Pablo de Gorostiaga “propuso la dislocación de las autoridades, nombrar un Teniente Gobernador político y militar interino hasta que reunida la campaña por la voluntad unánime de ella y del Pueblo declaren el sujeto que haía de suceder en propiedad”, no se hacía otra cosa que establecer la vida independiente en la provincia, dado que dislocar es sacar una cosa de su lugar y esto hizo el pueblo santiaqueño el 31 de Marzo, separando toda autoridad emanada de Tucumán por otra libremente elegida.

Si el pueblo no fué explícito en aquel momento, lo motivó el temor de la fuerza armada de Tucumán acampada en Vinará, superior a la que tenía Santiago del Estero momentáneamente, y hasta aumentar su efectivo y tener la ayuda de Güemes le hizo tomar esa postura, lo que asegurado, le fué posible la declaración pública del 27 de Abril tomando como base el manifiesto de Aráoz del 10 de dicho mes, todo lo cual se desprende de la comunicación enviada por el Cabildo de Santiago del Estero al Gobernador Bustos de Córdoba del 5 de Abril (2) que señala el verdadero sentido que tenía el movimiento, respondiendo así al del 25 de Mayo de 1810, que estableció como programa la independencia autonómica de las provincias expuesto de una forma terminante en el Cabildo abierto del 22 y ratificado en el punto 10 del Cabildo del 25, al decir: “Los referidos señores (los de la Junta) despachen sin pérdida de tiempo, ordenes circulares a los jefes de lo interior y demás a quienes corresponda, encargandoles muy estrechamente y bajo de responsabilidad hagan que los respectivos Cabildos de cada uno: convoquen por medio de esquelas, la parte principal y más sana del vecindario para que formando un Congreso de solos los que en aquella forma hubiesen sido llamados, elijan sus representantes y estos hayan de reunirse a la mayor brevedad en esta capital para establecer la forma de gobierno que se considere más conveniente”.

Si éste punto básico del programa de Mayo hubiera sido cumplido lisa y llanamente en su oportunidad por los diputados de las Provincias reunidos en Buenos Aires, se habría dado a la revolución de Mayo su verdadero contenido y alcance, pero al integrar ellos por el voto decisorio de si mismo a formar parte de la Junta, dieron rumbos inadecuados a la marcha del gobierno, trabándolo en su acción rápida cual lo requerían los acontecimientos, situación bien señalada en aquel entonces por Mariano Moreno, que desoido por un interés circunstancial tuvo bien pronto que ser reconocido para dar lugar a la formación del primer Triunvirato.

Además, no estaba únicamente en lo expuesto el espíritu de declaración autonómico de Santiago del Estero, venía también de

las cálidas palabras de Mariano Moreno vertidas en la Gaceta del año 10, que había entrado a formar parte en la conciencia de la nueva nacionalidad, referente a la mejor forma de gobierno que debía regir los destinos de la Patria, y al no seguirse como voz de la historia, desencadenó por espacio de medio siglo, guerras intestinas que retardaron la organización del país en la senda del progreso.

Decía Moreno en aquella oportunidad en defensa de los derechos de las provincias: “Pueden pues las provincias obrar por si solas su constitución y arreglo, deben hacerlo, porque la naturaleza misma les ha prefijado esta conducta en las producciones y límites de sus respectivos territorios, y todo empeño que lo desvie de ese camino es un lazo con que pretende paralizar el entusiasmo de los pueblos hasta lograr ocasión de darles un nuevo señor. Yo desearía que las provincias reduciéndose a los límites que hasta ahora han tenido formasen separadamente la constitución conveniente a la felicidad de cada una”.

Este ideario político de Moreno no tuvo de parte de los hombres encargados de la organización del país, la atención merecida, pero en cambio sus palabras fueron abriendo camino en el alma de los pueblos que componían el Virreynato del Rio de la Plata, por llevar en sí, la expresión de la historia que no podía desecharse, y cuando los hombres dirigentes empecinados en trazar una vida nacional fuera de sus antecedentes históricos, se conmovió violentamente el espíritu público determinando un dislocamiento entre los pueblos conocido por la anarquía del año 20, pero hermanados en un fondo de unidad que sólo pudo realizarse orgánicamente después de la sangría de una guerra civil, que llamó a la realidad la existencia del país hacia la propia finalidad.

De este modo, no es dable aceptar cual lo pretenden algunos historiadores, que el aislamiento de la vida administrativa en que vivían las provincias durante la época de la colonia, sin otra obligación que la ayuda en la defensa cuando las necesidades les imponían, creó el espíritu provincialista que debía degenerar

después en lo que el caudillaje llamó federalismo, desvirtuándose la realidad de los hechos, olvidándose que el concepto federalista dentro del proceso de evolución con que luchaba para imponerse, dio nacimiento al caudillismo como medio en pro de su establecimiento.

El federalismo del siglo pasado en su exteriorización de fuerza, no fué la resultante de un sentimiento netamente provincialista, fué la lógica natural del medio en que se desenvolvía la vida colonial, no obstante la centralización administrativa dada por España a América, situación imposible de desconocerse y que se acentuó visiblemente en tocante al Virreynato del Rio de la Plata creado en 1776, por la última organización impuesta en 1782, que establecía una mayor descentralización política, organización que fué debida más a la realidad de la vida de los pueblos que a principios políticos.

¿Acaso no revestía una forma federativa de organización al crearse dentro del Virreynato las Intendencias de 1782 con la vida propia de cada Cabildo?

¿Puede desconocerse que este nuevo sistema de política administrativa dada a las colonias es todo un sistema federativo claramente señalado por Moreno en 1810, y defendido más tarde con profunda convicción por Dorrego en su calidad de diputado por Santiago del Estero en el Congreso de 1826, cuyas figuras se agrandan por su significación histórica ante la posteridad?

De ningún modo los caudillos trajeron el federalismo al país. Al surgir ellos a la escena política tomaron como bandera sus principios que eran la vida de los pueblos, no con la incompreensión de lo que querían, sino con la fuerza bárbara si se quiere, de como trataron su imposición en medio de un grupo selecto que vivía ageno al sentimiento general. Por ello, los principios federativos sostenidos por los caudillos de las provincias no entraban en la vida toda de Buenos Aires. Su orgullo de superioridad no le permitía aceptar una representación igualitaria entre las demás provincias, lo que le motivara el rechazo en 1813 de los diputados orientales alegando de ser nombrados directamen-

te por Artigas, cuando la verdad era otra, por estar munidos de instrucciones que iban abiertamente contra el pensamiento central de Buenos Aires que pretendía someter a su voluntad al país frente a “el sistema de confederación por el pacto recíproco con las provincias que forman nuestro Estado”.

La actitud de Buenos Aires con los diputados orientales levantó la rebeldía armada de Artigas, que al verse alejado en sus pretensiones, buscó por la fuerza el reconocimiento de la independencia autonómica de la Banda Oriental, en cuya lucha con el título de protector de los pueblos libres alzó la bandera federalista, uniendo a su causa nuevos pueblos: Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Santa Fe, e influenciando sobre otros, como Salta, Santiago del Estero, Tucumán, Córdoba, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza y San Luis, en el correr de los años 1814 al 1820, resultando impotente Buenos Aires para sofocar el levantamiento general, por la descomposición política social reinante que había al país precipitándolo al caos del año 20, época calificada de “bárbaramente fecunda” por Estrada.

La Asamblea del año 13 que habíase iniciado dentro de un ambiente verdaderamente revolucionario en el terreno jurídico con la abolición –entre otras cosas– de la esclavitud y la igualdad de los hombres, dando así a la Revolución de Mayo un sentido social que careció en su comienzo, bien pronto tuvo que dejar esta postura modificativa de estructura jurídica frente a la imposición del criterio absorbente del porteñismo que notaba por ese camino el principio centralista de su política disiparse, viéndose contenida la evolución hacia un orden social superior hasta que la anarquía del año 20 con sus guerras civiles cimentaron con la sangre las bases del derecho público de las provincias, por aquello que los principios sentidos por los pueblos sólo se arraigan con el imperio de la fuerza.

El federalismo que había mantenido y esparcido por las provincias Artigas, en contra del centralismo prepotente de Buenos Aires, encontró en Santiago del Estero un entusiasta sostenedor en la persona del Teniente Coronel Juan Francisco Borges, con

un amor concentrado por la libertad, a cuyo influjo su espíritu de sano patriota hízole levantarse en armas en 1815 contra las autoridades del Cabildo Santiagueño, buscando un gobierno autonómico para la provincia de su nacimiento, que al ser sofocado, repite con entereza de carácter una nueva revolución en Diciembre de 1816, que si encontró en ella el cadalso, dejó en cambio en el alma popular la fuerza moral necesaria, que tomada con mejor suerte por sus comprovincianos en 1820, dieron formas tangibles al ideal por él perseguido, siendo en consecuencia Borges, el precursor de la autonomía de Santiago del Estero, cuya actitud mal interpretada en su hora, creóle una penumbra descalificable que no le correspondía, porque su figura al estudiarla no dentro del marco estrecho de sus actos, sino en el concierto general de los acontecimientos que se sucedieron en el país en aquel entonces, toma relieve que lo dignifica y eleva a la consagración popular como hijo que al dar su sangre echaba los cimientos de la personalidad histórica bien definida de Santiago del Estero, como Estado autonómicamente libre.

“El levantamiento de Borges –dijo en cierta ocasión la romántica figura de Pablo Lascano– obedeció única y exclusivamente al propósito de obtener para Santiago su autonomía dentro de un federalismo que se esbozaba con caracteres bien definidos en el espíritu público y a la necesidad de disipar las ideas monárquicas que bullían nada menos que en las cabezas armadas de la Revolución”. Al recordar en estas circunstancias el nombre de Borges, creemos aportar una parte de la gratitud pública a que es acreedor al tratar de la vida autonómica de Santiago del Estero en sus orígenes, por estar intimamente ligada a ella.

El manifiesto del Gobierno y Cabildo, como el acta de la Asamblea del 27 de Abril de 1820 (3), establecen los puntos de partida del derecho público santiagueño como Estado autónomo, con el contenido elevado de apreciaciones de orden político que hace honor a sus firmantes en aquella hora incierta y turbulenta de la vida argentina. y que mereciera el justo elogio del historiador Vicente F. López con las siguientes palabras: “Lo que es

admirable y digno de sorprenderse, los que familiarizados con las peripecias históricas de nuestro país, es el tenor de las declaraciones constitucionales y políticas con que la subtenencia de Santiago del Estero se erigió en Provincia. Ninguna otra levantó entonces más alto, ni más luminosamente los grandes principios de la organización federal, ninguna otra le tocó ni los produjo de una manera más neta y categórica”.

Al hablar de este modo, se refería López a las siguientes declaraciones de la Asamblea popular, cuyo documento por su redacción según Paul Groussac, pertenece al culto espíritu del militar francés Juan José Dauxión Lavaysse que fuera su secretario.

Art 1.º—Declaramos por la presente acta nuestra jurisdicción de Santiago del Estero uno de los territorios unidos de la Confederación del Río de la Plata.

Art. 2.º—No reconocemos otra soberanía ni superioridad sino del Congreso de nuestro co-Estado que va a reunirse para organizar nuestra federación.

Art. 3.º—Ordenamos que se forme una Junta Constitucional para formar la Constitución provisoria y organizar la economía interior de nuestro territorio, según el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Norte, en tanto como lo permitan nuestras localidades.

Art. 4.º—Declaramos traidores a la patria y castigaremos como a tales a todo vecino o extranjero que por palabras o por escritos y con más fuerte razón a los que con: actos violentos conspirasen contra éste acto libre y espontáneo de la soberanía del pueblo de Santiago.

Art. 5.º—Ofrecemos nuestra amistad a nuestros respetables hermanos y conciudadanos del Tucumán y el olvido de lo pasado a los que nos han ofendido inmolando todo resentimiento sobre las aras de la religión y de la patria.

Erigida Santiago del Estero en Provincia autónoma, no pudo elaborar su cuerpo de leyes fundamentales de acuerdo a la disposición contenida en el punto tercero, por las luchas a que se

vió abogado de inmediato con Tucumán a consecuencia de su segregación, y para suplir la situación emergente por el estado de cosas reinante, se vió precisada mientras tanto, a fin de regularizar su nueva vida, adoptar provisoriamente el Reglamento Nacional del año 17, bajo cuyas disposiciones se organizó la primera Legislatura y se administró justicia por el Ayuntamiento hasta el año 30, en que se dió. el Primer Reglamento Político, lo que veremos más adelante.

Durante ese lapso, es digno de mención como expresión de derecho público provincial la consulta evacuada de parte de la Legislatura a requerimiento del Congreso Nacional sobre la forma de gobierno que creía más conveniente para la organización del país, el 17 de Febrero de 1826, que revela hasta donde había arraigado en el espíritu público el concepto del federalismo que de ningún modo podía ser resultante del caudillismo, sino de la comprensión misma que se tenía del problema fundamental de la organización nacional, siendo sus puntos una pequeña fuente constitucional a los arts. 1, 3, 104 y 105 de la Constitución Nacional vigente, como bien lo hace notar el Dr. González Calderón en su obra DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO.

Decía la Legislatura en su contestación al Congreso Nacional:
Art. 1.º—La representación provincial de Santiago del Estero se expresa por el sistema federal.

Art. 2.º—La provincia en lo relativo a su economía interior queda independiente de todos los pueblos de la Unión.

Art. 3.º—En el gobierno general deposita aquella parte de soberanía que es necesaria para la expedición de los negocios generales.

Art. 4.º—Constituida la Nación bajo la forma que se indica en el Art. 1, dictará la Provincia las leyes convenientes a su arreglo interior, dirigiéndose entretanto el Poder Ejecutivo por las que nos rigen en el día.

Siguiendo el curso de esta síntesis histórica, se tiene que el 17 de Agosto de 1827, el Gobernador Ibarra con el propósito de acallar

en algo la crítica que fuera objeto en el Congreso Nacional en las sesiones de Setiembre del año anterior, sobre todo del diputado santiagueño Dr. Félix Ignacio Frias, que llegó a calificarlo de “gobierno vitalicio”, y de la prensa adversa de Buenos Aires, envió a la Legislatura una nota señalando la necesidad de dar a la Provincia una Constitución bajo las bases del sistema federal, aspiraciones que se vieron satisfechas en parte tres años más tarde, durante el alejamiento forzoso a que se vió obligado Ibarra por las fuerzas de Tucumán y luego de Córdoba, que lo llevó a radicarse temporariamente en Santa Fé, al amparo de su amigo el Gobernador Lopez.

En dicha oportunidad, la Legislatura que había colocado la Provincia bajo la protección del General Paz, Gobernador entonces de Córdoba, autor de la efímera Liga del Norte; y durante el gobierno de Dn. Manuel Alcorta, sanciona el 26 de Julio de 1830, el Primer Reglamento Provisorio de Organización Política para la Provincia, dividido en 5 secciones, con un contenido de 25 artículos y una disposición final, ordenándose el gobierno en sus tres ramas: Legislativa, Ejecutiva y Judicial, disponiéndose además que la Legislatura podía modificar el Reglamento pero en ningún caso decretar su cesación absoluta, que sólo se podía realizar una vez que la Provincia recibiera la Constitución sancionada por un futuro Congreso General Constituyente; sufriendo únicamente dos modificaciones posteriores por leyes del 5 de Febrero de 1831 y 31 de Octubre de 1832, la primera referente al Poder Legislativo y la segunda al Poder Judicial.

Este primer Reglamento de carácter provisorio que subsistió como ley fundamental de la Provincia hasta el vigor de la Primera Constitución sancionada en 1856, no era gran cosa como materia institucional, pobre, bajo todo concepto en sus declaraciones de orden jurídico que sólo pone de manifiesto el escaso conocimiento que tenían los hombres que la redactaron.

La sección primera se componía de un artículo que declaraba que la soberanía residía por ahora esencialmente en la Provincia y su ejercicio en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Trataba el Poder Legislativo la segunda sección abarcando cuatro artículos con más la ampliación posterior al art. segundo que contenía a su vez seis artículos más, disponiéndose entre otras cosas, que la Legislatura se compondría de diputados de toda la provincia, dos por cada Curato y cuatro por el Rectoral, cuya representación se renovaba cada seis meses por mitad, pudiendo ser reelecto, siendo las personas de los representantes inviolables durante el tiempo de su misión.

Del Poder Ejecutivo trataba la sección tercera, que repartido en trece artículos, disponía que el P.E. se confiaba y encargaba a una persona con el título de Gobernador y Capitán General de la Provincia, con duración en el cargo de tres años sin que pudiera ser reelecto a continuación, teniendo dos Ministros por él nombrados, siendo sus atribuciones entre otras: suprimir y crear empleos, nombrar y expedir títulos de Comandantes y demás oficiales subalternos de las Milicias, mantener y sostener los fuertes de la Provincia y para este fin como para en caso de guerra sólo podía imponer contribución previo acuerdo de la Legislatura, nombrar los Jueces que eran amovibles a su voluntad.

La sección cuarta que trataba en un comienzo del Poder Judicial, fué suprimida por ley del 31 de Octubre de 1832 que dispuso unicamente que el P.E. en su lugar nombrase los Jueces y demás individuos que creyera conveniente para la composición del Poder Judicial, sin determinar el número y forma de su organización, quedando desde luego a voluntad del P.E.

La verdad que un Reglamento con tales disposiciones no podía merecer el nombre de tal, ya que subordinaba todo al Poder Ejecutivo poniendo a su disposición los resortes de la soberanía popular, entronizando de este modo la tiranía cual se vió más tarde para dolor y desgracia del pueblo santiagueño.

Por Noviembre 30 de 1833, el Gobernador de Tucumán Don Alejandro Heredia escribía a Don Adeodato Gondra, Ministro de Ibarra, haciéndole saber que había dado principio a la redacción de una Constitución para la Provincia de su mando, pero, que un punto de suma importancia le había hecho suspender la labor,

en tocante a la idea del establecimiento de un Tribunal Supremo Letrado con todos los prestigios de las Audiencias extinguidas, para las tres Provincias; Tucumán, Santiago y Catamarca, representadas por un miembro por cada Provincia, en atención que a cada una de ellas por separado no le era posible mantener un Tribunal de la naturaleza señalada, por la pobreza en que se encontraban, siendo ésta la única forma de dar a las tres Provincias una buena justicia para el progreso de las mismas; lo que se intentó el 7 de Mayo de 1856 a instancias siempre de Tucumán y bajo el gobierno del General Anselmo Rojo, celebrando conjuntamente con Salta, Jujuy y Catamarca un tratado para la instalación de un Supremo Tribunal de Justicia, que al no instalarse por falta de aprobación del Congreso Nacional, determinó, de parte del Gobernador Pedro R. Alcorta a convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias el 1º de Mayo de 1860 a fin de darse las leyes especificadas en la Constitución sancionada el 56 en su capítulo VII.

El proyecto de la referida Constitución remitióle el Dr. Juan Bautista Paz, Ministro que era del Gobernador Heredia, a Ibarra, el 17 de Junio de 1834, quien después de un estudio de parte del Ministro Gondra, envió una nota a la Legislatura con fecha 1.º de Diciembre de 1834 por la que indicaba la conveniencia de dar forma para dictar definitivamente para la Provincia, la Constitución que se encontraba en retardo desde el año 20 en que se había ordenado que así se hiciera a fin de la organización de su independencia autonómica.

La Legislatura reunida en la noche del día señalado y con la presencia del Señor Ministro que concurriera al sólo efecto de explicar debidamente el alcance y significado que tenía para la Provincia el hecho de darse una vez por todas la Constitución, nombra de su seno una Comisión de tres Diputados integrada por los señores Pedro José Alcorta, Juan Manuel Yramain y José Francisco del Villar a fin de que proyectasen la Constitución de referencia, tomando como base el proyecto de Tucumán que puso en sus manos el Ministro Gondra.

En la sesión del 18 de Febrero de 1835, la Comisión designada presenta a las consideraciones de la Legislatura el proyecto de Constitución encomendada, y advirtiendo el representante de Silípica que ella no venía firmada por los miembros que la habían redactado, se resolvió tras un pequeño debate, que se retuviera por la Sala dicho proyecto debiendo presentar la Comisión otro firmado acompañado del oficio de estilo.

En la sesión del 25 de Febrero de 1835, en atención de no haberse señalado fecha a la Comisión redactora del proyecto de Constitución para que ésta la presentara a las consideraciones legislativas, se estableció que lo debía hacer hasta el 31 de Marzo de ese año, resolviéndose asimismo en dicha sesión, atento al pedido de prórroga formulado por el Gobernador Ibarra para presentar a la Sala de Representantes el estado general de cuentas de su administración por la falta de tiempo dentro del término que le restaba de su mandato, que lo podía hacer hasta la sanción de la nueva Constitución, fecha a que se extendía el mandato gubernativo en carácter provisional.

Conociendo Ibarra que por la nueva Constitución pronto a sancionarse no sería reelecto Gobernador, y sabiendo la actitud asumida en esos días por Rosas en Buenos Aires, que a su requerimiento obtuvo que el pueblo en elección votase a su favor la suma del poder público, sigilosamente mandó a levantar actas por los Comandantes y Curas de campaña, con la determinación en ellas, del retiro de las facultades otorgadas a los Representantes ante la Legislatura y el reconocimiento de dichas facultades a su favor. Una vez ellas en su poder, citó a la Legislatura el 24 de Abril de 1835 para que se impusiera del contenido de las actas que declaraban la cesación del mandato de cada uno de los señores Diputados y la disolución por consiguiente de la Legislatura, y en su poder el Gobierno de la Provincia con las facultades extraordinarias que retuvo hasta el día de su muerte, que lo fué el 15 de Julio de 1851, determinándose con esa actitud, la falta de sanción de la Constitución proyectada en Febrero de 1835, la que se encuentra actualmente en el Archivo Nacional.

Por muerte de Ibarra, provisionalmente quedó al frente del Gobierno el mismo día del deceso, su sobrino Mauro Carranza, que se vió precisado a formar Legislatura para el nombramiento del Gobernador propietario, y realizadas las elecciones resultó vencido en sus pretensiones de mantenerse en el Gobierno por una lista que sostenía para el cargo al joven Manuel Taboada, otro sobrino de Ibarra, a quien el destino le reservara la implantación de una oligarquía dolorosa para la provincia de más de 20 años, y que sólo la férrea voluntad del presidente Avellaneda pudo extirpar.

Ante la situación que se le había creado a Carranza frente a su primo Taboada, no tuvo otro recurso que decretar la nulidad de las elecciones realizadas, alegando vicios y atropellos cometidos por la fracción adversa, y careciendo la Provincia de una ley de elecciones, decreta una el 29 de Septiembre de 1851, ante cuyo hecho los Taboadistas se levantaron en armas el 1.º de Octubre de ese año, que triunfante, llevó al Gobierno a Don Manuel Taboada, quien formó Legislatura con los Diputados electos en las elecciones anuladas, que constituida nombra Gobernador propietario por tres años al mismo Taboada, cuyo término no fué óbice para continuar en el mando hasta el año 1857, en que se vió obligado a entregar el Gobierno por la primera Constitución sancionada, a su pariente Juan Francisco Borges.

En la sesión del 24 de Noviembre de 1851, la Legislatura toma en consideración el Reglamento Provisorio del 26 de Julio de 1830, nombrando a sus efectos, de su seno, una Comisión para que propusiera las reformas que creyera conveniente a la mejor marcha de la administración, pero el cometido no pudo cumplirse por los acontecimientos que dieron lugar en el país la batalla de Caseros el 3 de Febrero de 1852, que trajo el tratado de San Nicolás de los Arroyos el 30 de Mayo de ese año y más tarde la Constitución Nacional, la que establecía en su artículo 5.º, la obligación de dictarse cada Provincia la respectiva Constitución.

El 1.º de Diciembre de 1854, en razón de que la Constitución Nacional no daba fecha dentro de la cual las Provincias debían

de cumplir con el art. 5º, el Congreso Nacional dicta una ley por la que se dispuso que el término referido fuera de 8 meses a contar desde la promulgación de la misma.

En cumplimiento de la Constitución Nacional, la Legislatura de Santiago del Estero sanciona una ley el 13 de Octubre de 1854, disponiendo la elección de Convencionales lo que debía de realizarse el 10 de Diciembre de ese año, pero fué aplazada por ley del 4 de Diciembre de 1854 hasta que a juicio de la Legislatura se determinare una nueva fecha.

Más tarde, por ley del 1.º de Mayo de 1856, la Legislatura se vió precisada dado el tiempo transcurrido y de haberse sancionado de parte de todas las demás Provincias sus respectivas constituciones, a organizar la vida política de Santiago del Estero por medio de una ley fundamental, resolviendo la formación de una Convención Constituyente de 22 miembros que serían elegidos por la misma Legislatura.

Comunicada la ley al P.E. es observada en mensaje enviado a la Cámara el 19 de Mayo de ese año, haciendo presente con justa razón que se había atribuído facultades electorales correspondientes al pueblo soberano, recordando a la vez que el 13 de Octubre de 1854, ya había la Legislatura sancionado una ley al respecto la que estaba aun en vigor, solicitando en consecuencia la reconsideración del asunto.

Tratadas las observaciones del P.E. en la sesión del 4 de Junio de 1856, la Legislatura acepta las indicaciones decretando al mismo tiempo la elección de Convencionales con la obligación de su funcionamiento para todo el mes de Julio.

Realizadas las elecciones de Convencionales y comunicados los respectivos nombramientos a los electos el 28 de Junio de 1856, se reunieron en sesión preparatoria el 30 de dicho mes y luego de aprobar las elecciones y nombrar sus autoridades, es comunicado al P.E., quien inaugura sus sesiones solemnemente el 1.º de Julio.

El Gobernador a fin de facilitar la labor de la Convención Constituyente, nombra con fecha 19 de Junio de 1856 una Comi-

sión para que redactase un proyecto de Constitución Provincial, y sus miembros que lo fueron los señores Manuel Palacio, Juan Francisco Borges, Luciano Gorostiaga, Pedro R. Alcorta y Dr. Domingo E. Navarro, dieron fin al cometido el 27 de Junio de 1856, haciendo entrega al P.E. de la Constitución confeccionada, quien a su vez la envía a la Convención el 2 de Julio, que tomada en consideración, fué sancionada con muy pocas variantes el 15 de Julio de 1856.

Hay que señalar que la Constitución de Santiago del Estero ha tenido como antecedentes o fuentes de redacción las Constituciones de Tucumán, Santa Fé y Jujuy, sancionadas el 13 de Marzo de 1856, 4 de Mayo de 1856 y 9 de Julio de 1855 respectivamente.

Remitida al Congreso de la Nación es aprobada el 20 de Agosto de 1856 tras un debate interesante en la Cámara de Diputados, con la intervención de Rawson, Lucero, Laspiur y Funes, motivado por los privilegios más amplios que establecía la Constitución Santiagueña a favor de los Diputados, que los que determinaba la Constitución de la Nación con respecto a los suyos, y juramentada en acto público el 25 de Mayo del año siguiente, nombrándose bajo su imperio el primer Gobernador Constitucional el 23 de Noviembre de 1857 al señor Juan Francisco Borges, estando en vigencia hasta el año 1864, fecha en que fué reformada por la Legislatura que hacía las veces de Convención Constituyente, el 8 de Abril del expresado año, de acuerdo al Capítulo VI de la misma, sin que revistiera dicha reforma, modificaciones fundamentales.

(1) El acta del 31 de Marzo de 1820 sobre el nombramiento de Juan Felipe Ibarra y los nuevos cabildantes, fué publicado por primera y única vez en el país por el Dr. J. Francisco V. Silva, al tratar sobre el "Federalismo del Norte y Centro de 1820", en la Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, en los números 5-6 del año 1931, sacada de los Archivos de esa ciudad, que por su importancia y poco conocimiento que del referido documento se tiene, creemos un deber transcribirlo:

«En la Ciudad de Santiago del Estero a treinta y un días del mes de Marzo de mil ochocientos veinte años: Habiéndose reunido el Pueblo en masa para tratar de los derechos interesantes a su representación fué de su primera atención nombrar unánimemente o por pluralidad de sufragios una persona que haciendo cabeza se constituya de Presidte. de esta reunión quien autorizará los votos de ella y hara público el sugeto en quien haia recaído para que entrando el ejercicio de sus funciones hoiga las intenciones del Pueblo en lo de mas que le ocurra y como concurriera el Señor Alcalde de primer Voto, dió su voto por don José Antonio Garsia y enseguida el Pueblo en masa generalmente hizo una votación unanime por don Pedro Pablo de Gorostiaga y en fe de ello subscribieron y firmaron como sigue – Maria de Herrera – Pedro Jose Frias – Marcos Ibarra – Pedro Ysnaldi – Nota-Que siendo quantioso el concurso se ha tenido por combeniente suspender las subscripciones hasta la conclusión de la acta. En su consecuencia posecionado el Señor Presidente propuso al Pueblo hera de la primera atención por la dislocación de las autoridades nombrar un Teniente Gobernador político y militar interino hasta que reunida la Campaña por la voluntad unanime de ella y del Pueblo declaren el sugeto que haia de suseder en propiedad y en su consecuencia dijo el Señor Presidente nombrar por tal Teniente Gobernador interino al Señor Comandante de la Frontera de Abipones Don Juan Felipe Ibarra, se conformaron con la votación antedecedente don Javier Lascano – don Pedro Ysnaldi – idem – don Juan Crisostomo Fernandez – don Juan Antonio Gorostiaga – doctor don Miguel Romero – Bernabé Melcan – don Bitorio Freites – José Gabriel Taboada – Pedro Nolasco Arias – Roque Jasinto Caminos – don Pedro Rueda – don Martin Herrera – don Carmen Romero – don Leandro Souza Lima – el Reverendo Padre Comendador Fray Mariano Orcapo – don Bailon Rueda – don Manuel Gregorio Caballero – don Juan José Torre Gallo – don Felipe Santillan – don Benigno Frias – don Josse Antonio Garsia – don Marcos Ybarra – don Josse Ysnaldi – don Juan Manuel Yramain – don Juan Gregorio Salbatierra – don José Domingo Corbalán – León Gonzalez – don Bartolomé Lugones – don Norberto Neiroto – don Mariano Santillan – don Franco. Xavier Frias – Don Roman Lopez – don Mariano Gonzalez – don Roque Jasinto Vieira – Juan de Dios Palacios – Adrian Herrera – Policarpio Fernandez – Pedro Coronel – Pio Palacios – Leon Brabo – don Domingo Cortes – José Antonio Oros – don Manuel Alcorta – Pedro Miranda – Nicolas Corbalan – Jose Martin Zeliz – don Manuel Josse Beltran – Julian Trejo – Pedro Abrego – don

Franco. Ibarra – don Josse Lorenzo Taboada – Miguel Geronimo Aldurralde – don Josse Paz – don Juan Gregorio Achaval – Capitan Lorenzo Brabo – Teniente Gaspar Xerez – don Josse Antonio Saibaterra – don Beltran Martinez – don Franco. Rosa Ximenez – Manuel Oros – el Alferez Manuel Obejero – Rudesindo Saiago – Josse Maria Alcorta – Josse Manuel Orellana – don Mauricio Frias – don Roque Yturrios – don Jossé Bruno Neiro – Fernando Brabo – Julian Parra – Ypolito Godoi – Marcelino Freites – don Juan Santos Rubio – Santiago Paez – don Antonio Maria Taboada – don Pedro Josse Maldonado – Enseguida propuso el Señor Presidente al Pueblo que se debía nombrar un nuevo Cavildo con todos los funcionarios que lo componen, y el pueblo combino en que assi fuese y en su virtud el señor Presidente nombró para Alcalde de primer voto a don Antonio Maria Taboada – para el segundo a don Manuel Alcorta, para Alferez Nacional a don Manuel Torres Beltran, para Regidor Aguacil maior a don Bailon Rueda, para Regidor Defensor de Menores a don Josse Ysnardi, para Regidores llanos don Jose Antonio Salbatierra y don Juan Manuel Yramain, para Procurador de la Ciudad a don Manuel Gregorio Caballero. Y en su consecuencia todo el pueblo unanime y en reunión combino en que desde luego se conformaban con la votación echa por el señor Presidente en razón de oficios consejiles segun y conforme lo hisieron, por el Teniente Gobernador interino Gobernador nombrado, y en su consecuencia se serró esta acta y firmo por todos el vezindario que subscribe pasandose noticia a los Señores Electos para que inmediatamente vengan a posesionarse de sus respectivos empleos, en presencia del Pueblo que los eligió: En cuiá atención se persono a esta Sala el señor Comandante don Juan Felipe Ibarra a prestar el juramento de fidelidad de su cargo como tal Teniente Gobernador probisional que lo hizo y celebró según derecho y lo firmo en fe de ello ante el Pueblo. Felipe Ibarra. En seguida se personó a ésta Sala el señor Alcalde de primer voto nombrado don Antonio Maria Taboada y el de segundo don Manuel Alcorta, el Regidor Alferez Nacional don Bailon Rueda, el Regidor Defensor don Josse Ysnardi y los Regidores llanos don Jose Antonio Salbatierra y don Juan Manuel Yramain, el Sindico Procurador don Manuel Gregorio Caballero a quienes, por el señor Presidente se les tomo el juramento. Y en su consecuencia firmaron por ante el señor Presidente y el Pueblo que los Eligio. Antonio Maria Taboada – Manuel Alcorta – Manuel Josse Beltran – Bailon Rueda – Jose Ysnardi – Jose Antonio Salbatierra – Juan Manuel Yramain – Manuel Gregorio Caballero – Pedro Pablo Gorostiaga – Presidente – Josse

Benigno Frias – Josse Antonio Gorostiaga – Martin de Herrera – Pedro Ygnacio Rueda – Franco. Xavier Frias – Bitorio Freites – Miguel Romero – Marcos Ybarra – Fray Mariano Horcapo – Juan Josse Diaz Gallo – Domingo Costas – Franco. Xavier Lascano – Josse Carmen Romero – Josse Maria Corbalan – Leandro de Souza Lima – Roman Lopez – Juan Bautista Lopez – Jose Antonio Garcia – Mauricio Frias – Roque Jasinto Vieira – Felipe Santillan – Franco. Rosa Ximenez – Rudecindo Saiago – Josse Gabriel Taboada – Tomás Veonacio Santa Ana – Capitan Josse Julian Herrera – Capitan Pedro Mansilla – Juan Gregorio Salbatierra – Bartolome Lugones – Mariano Gonzalez – Josse Gregorio Paz – Roque Jasinto Yturrios – Roque Jasinto Caminos – Bernabe Milcan – Pio Palacios – Pedro Coronel – Juan de Dios Palacio – Leon Gonzalez – Policarpio Fernandez – Nicolas Corbalan – Adrian Herrera – Leon Brabo – Lorenzo Taboada – Josse Martin Zelis – Pedro Josse Maldonado – Pedro Ysnardi. – Es copia que autorizamos y firmamos para Nos y ante Nos a falta de Escno., En esta nra. Sala Capitular de Santiago del Estero a 4 días del mes de Abril de 1820. fdo. y rub. Anto. Ma. Taboada – Manl. Alcorta – Manl. Jose Beltran – Bailon Rueda – Jose Ysnardi – Juan Manl. Yramain – Manl. Grego. Cavallero Sco. Por.



(2) A igual que el anterior, el documento que se transcribe, fué publicado en el lugar citado por el Dr. Silva.

«Por la acta de elección Popular qe. dignamente ha verificado este Pueblo en el dia de su fha. berá V.S. qe. há esta operacion nos ha animado el constituirnos en las bases del Sistema Federal qe. pr. principios e iniciativas de las demas Provas. hemos abrazado a este tan cencillo y energico procedimto. nos hallamos embarazados y mas aun amenazados de Hostilidad de armas, preparadas pr. el Govor. de esta Prova. situadas en el punto de Vinará con pocitiva resolucion de atacarnos, pe. a pesar de qe. desde el día 31 del ppdo. le dimos cuenta con igual testimo. de la Acta pa. su aprobacion; al cabo el 3 del corrte. nos ha contestado el tenor qe. ministra la adjunta copia qe. a V. S. igualmte. incluyamos, con lo qe. solo esperamos el terminte. resultado de una Diputacion de dos personas qe. el mismo Pueblo eligió a efecto de conciliar el animo de este Intendte. con las medidas qe. hemos adoptado; y tenemos noticias de qe. lejos de retirar su preparada fuerza a un se alarma mas y mas. Hemos creydo un

dever nro. sincerar nros. procedimientos ante la Nación y Provas. qe. la constituyen, y pr. esto es qe. hacemos a V.S. este demostrado pa. qe. impunemte. no se nos arguya de qualesqr. funesto resultado qe. puede ocurrir entre la fuerza opresora, y la qe. en justicia defiende los dros. de su libertad civil. Dios gue. á V.S. Ms. As. – Sala Capr. de Santo. del Esto. y Abril 5 de 1820.—fdo. y rub. Ant. Ma. Taboada – Manl. de Alcorta – Manl. Jose Beltran – Bailon Rueda – Juan Manl. Yramain – Jose Ysnardi – Manl. Grego. Cavallero Sco. Por.—Sor. Gob. Ynte. de la Prova. de Cordova. –

(3) Los documentos de referencia que a. continuación se dán, fueron publicados por primera vez en el país por el Dr. Vicente G. Quesada, en el tomo 19 de “La Revista de Buenos Aires”, año 1869, sin fecha uno, y con fecha 17 de Abril el otro, pero ambos pertenecen al 27 de Abril, en cuya oportunidad hizo resaltar la importancia de los mismos para cuando se debate la grave cuestión de los límites de los límites de las provincias, uno de los actos más trascendentales para las soberanías provinciales.

El señor Andrés A. Figueroa en su obra “La Autonomía de Santiago del Estero”, publicó el manifiesto del Gobierno y Cabildo, de una manera incompleta, restándole las partes interesantes y significativas del documento, quizá involuntariamente, ya que tenía en su poder la “Revista de Buenos Aires” que él mismo cita en su obra al tratar este asunto.

I

Acta y manifiesto de la Asamblea electoral del territorio de Santiago del Estero

Cuando una porción de una nación civilizada, o una colonia, se separa del tronco nacional, y sacude el yugo de la antigua soberanía para elevarse al rango de una nación nueva e independiente, se considera como un deber sagrado el publicar a la faz de las otras naciones, los agravios y motivos que causa esta innovacion en el orden político, a fin de justificarse a los ojos de los hombres civilizados. Por consideración a nuestros conciudadanos, y a los extranjeros que frecuentan nuestro territorio, queremos hacer lo mismo, al momento que nos separamos de la autoridad e identidad civil y gubernativa de la provincia actual de San Miguel del Tucumán: la cual no era ella misma antes de nuestra separación de la España, sino una

fraccion de la antigua y demasiado dilatada provincia del Tucumán, cuya capital era Salta, cuando sucedió nuestra revolución. No entremos en el pormenor de los agravios y vejaciones que esta jurisdicción de Santiago del Estero, experimentó desde el principio de nuestra revolución de parte del gobierno provincial establecido en la Ciudad de San Miguel: las llagas aún están vertiendo sangre en el seno de muchas familias. No retrocederemos a causas más remotas que el mes de enero de este año. El 12 de noviembre del año pasado, en consecuencia de un movimiento militar, el coronel mayor don Bernabé Aráoz fué elevado al gobierno del Tucumán por la votación de cinco capitulares de la Municipalidad de San Miguel, habiendose ausentado los siete restantes por causa de este movimiento. Como se ha acostumbrado hasta ahora en nuestros países considerar como lejítimo todo lo que se hace en las Capitales; el señor don Bernabé Aráoz fué reconocido y obedecido en esta jurisdicción, aunque jamás concurrimos con nuestros votos a su elección. A fines de diciembre del año pasado se hizo en Santiago del Estero una elección de capitulares por los medios más fraudulentos y capciosos. Habiendo la parte sana de los electores protestado de nulidad, el gobierno de este pueblo ordenó una nueva elección. El resultado fué que los nuevos electores formaron su cabildo. Un número corto de vecinos de un espíritu dominador, coligados con cuatro ó cinco partidarios incorregibles de la España, y con otros enemigos del sistema federal se opusieron a la elección de este cabildo y lo asaltaron con toda especie de calumnias en el espíritu del señor Gobernador Aráoz. Los medios mas eficaces de seducción fueron empleados con las personas que influyen con dicho gobernador. A mediados de enero fue mandado de San Miguel a Santiago un cuerpo de tropas con el pretexto de escoltar al general Belgrano; apenas llegaron estas tropas, que los oponentes de la Municipalidad se levantaron, y con su ayuda la depusieron y establecieron otra con la fuerza estrangera. Pidieron justicia al Gobierno del Tucumán, los ciudadanos agravados, – y no fueron escuchados. Poco tiempo después de este oficio el señor Gobernador Aráoz pasó uno al Cabildo usurpador, a quien tambien estaban anejas las funciones del teniente gobernador, a fin de que se nombrase en esta Ciudad, y en las parroquias del campo, electores para elegir diputados que debían ir a San Miguel del Tucumán, para concurrir a la organización provincial. Seria demasiado largo y fastidioso relatar los fraudes y la violencia abierta empleada en casi todas las comunidades del campo, por los emisarios del cabildo usurpador para apoderarse de las elecciones; pero la escena

más escandalosa fué la que pasó en el mismo pueblo el 20 de marzo. Instigado por este cabildo el capitán Echaure puso sobre las armas á la tropa que mandaba, dos horas antes de la elección. Les hizo cargar sus fusiles ponerlos en pabellón al frente de la sala electoral, y el día antes, dicho comandante de armas había amenazado a los electores que eran contrarios al partido, al cual él se había vendido. Cartas de ciudadanía fueron mandadas a una muchedumbre de peones para que votasen en esta elección; y muchas de estas cartas fueron escritas de la mano propia de españoles, y de otros enemigos de nuestra revolución. A varios electores que no querían votar por el partido usurpador fué rehusada la entrada de la sala de elecciones. A vista de un tal desorden, los ciudadanos mas respectables no quisieron, o no se atrevieron á presentarse para votar, y protestaron contra la nulidad de esta elección. Todo esto lo supo el señor Aráoz; y lejos de reprimir un tal desorden continuó protegiendo a los opresores del pueblo de Santiago.

En vista de lo que llevamos espuesto, es evidente que no nos ha quedado sino el último recurso que resta a los pueblos oprimidos, cuando ven que los que los gobiernan se hacen sordos á sus representaciones, y a sus gemidos. Hemos llamado en nuestra ayuda a nuestro paisano don Felipe Ibarra comandante general de las fronteras. El llegó aquí el viernes Santo por la mañana al frente de una tropa de ciudadanos del campo, a los cuales se reunió una porción de nuestros beneméritos hermanos santafecinos. Echaure fué a su encuentro y lo atacó en las calles: esponiendo así los ciudadanos a un saqueo, pero él fugó al ruido de los primeros balazos. La sangre ha corrido en nuestra ciudad y hasta en la iglesia de Santo Domingo por causa del tirano... ¡El mismo día que el salvador de los hombres derramó la suya para libertarnos de la tiranía de nuestras pasiones! La prudencia y la humanidad del comandante Ibarra preservaron este pueblo de los horrores consiguientes en tales circunstancias: y este triunfo de los principios federales no fué seguido de reacción ni de venganza alguna.

A las once del mismo día los ciudadanos fueron convidados por la antigua municipalidad a reunirse para nombrar un teniente gobernador y una nueva Municipalidad. Por unanimidad de los votos recayó sobre don Felipe Ibarra el empleo de Teniente Gobernador; y una municipalidad fué electa compuesta en parte de los particulares del 1º de enero. Tan ciertos estaban nuestros oponentes de nuestra moderación que muchos de ellos se presentaron en la sala capitular para votar como se le antojó. No obstante los agravios y ultrajes

no habíamos pensado en separarnos de la provincia del Tucumán hasta que apareció un manifiesto publicado en la capital de aquella provincia el 10 del corriente. Se nos trata en dicho manifiesto con una soberanía, un desprecio, un desden tales como nunca lo hicieron los españoles en los mayores escesos de su arbitrariedad y altanería. Que lo lean las almas libres y generosas, y que se indignen! Antes de la publicación de este manifiesto el gobierno del Tucuman habia declarado aquella provincia libre e independiente, sin dignarse de consultar con nuestros hermanos de Catamarca, ni con nosotros, considerándonos como vasallos de la capital en que él manda.

Hasta aquí habíamos obedecido á las órdenes del Gobernador del Tucuman; no porque consideramos su autoridad como constitucional, pues no habíamos contribuido con nuestros votos á su elección; sino porque pensábamos que no se debía hacer divisiones de provincia en un momento en que pueblos hermanos eran agitados por convulsiones políticas, pero pues ademas de los agravios recibidos la benemérita municipalidad de Santiago, y nuestro teniente gobernador no han recibido contestacion á varios oficios pasados despues de un mes al gobierno existente en la ciudad de San Miguel, pues nuestra tranquilidad y seguridad están diariamente amenazadas por algunos sujetos desnaturalizados que intrigan en San Miguel, para obtener con la fuerza aghena, lo que no han podido lograr por su manejo y sus amenazas con sus conciudadanos, convencidos de la urgente necesidad de restablecer la tranquilidad de los espíritus; por una medida digna de una poblacion de sesenta mil almas libres, cuyo voto inequívoco es formar de esta jurisdicción uno de los territorios o estados de la República federal del Río de la Plata; ciertos que no hay un argumento empleado por el Gobierno de San Miguel del Tucuman, para substraerse al gobierno directorial de Buenos Aires que con más fuerte razon no podemos emplearlo nosotros para substraernos a la autoridad del gobierno del Tucuman; por todas estas causas bien y maduramente consideradas: Nos los representantes de todas las comunidades de este territorio de Santiago del Estero, convencidos del principio sagrado que entre hombres libres, no haya autoridad legítima sino la que dimana de los votos libres de los ciudadanos: Tomamos al Ser Supremo por testigo y juez de la pureza de nuestras intenciones en la declaracion solemne que vamos a hacer:

Artículo 1º

Declaramos por la presente acta nuestra jurisdicción de Santiago del Estero uno de los territorios unidos de la confederación del Río de la Plata.

Artículo 2º

No reconocemos otra soberanía ni superioridad sinó la del congreso de nuestros coestados que va a reunirse para organizar nuestra federación.

Artículo 3º

Ordenamos que se nombre una junta constitucional para formar la constitución provisoria y organizar la economía interior de nuestro territorio, segun el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Norte, en tanto como lo permitan nuestras localidades.

Artículo 4º

Declaramos traidores a la patria, y castigaremos como a tales a todo vecino o extranjero, que por palabras o por escritos y con mas fuerte razon a los que con actos violentos, conspiraren contra este acto libre y espontáneo de la soberanía del pueblo de Santiago.

Artículo 5º

Ofrecemos nuestra amistad a nuestros respetables hermanos y conciudadanos del Tucuman y el olvido de lo pasado a los que nos han ofendido: inmolando todo resentimiento sobre las aras de la religión y de la patria.

Y lo firmamos por ante nuestro secretario que de ello dá fé.—Manuel Frias, Presidente licenciado – Fernando Bravo – Manuel Alcora – Pablo Gorostiaga – Pedro Rueda – Manuel Gregorio Caballero – Martin de Herrera – José Miguel Maldonado – Mariano Santillan – José Antonio Salbatierra – Dionicio Maguna – Juan José Dauxion Lavaisse – Secretario – Es cópia Dauxion Lavaisse.

II

*Manifiesto del Gobierno y Cabildo de Santiago del Estero
á los pueblos federados vindicárndose de la ofensa
que les infiere el publicado é impreso en Tucumán
el diez del corriente abril.*

CIUDADANOS: No siempre la sorpresa logra el fruto que se propone, si se dá lugar al exámen de la verdad por medio de los hechos. La censura facilita la declaración del juicio público, y esta noble

operación del humano entendimiento será la base que garantice la esperanza de un pueblo que trata de vindicarse.

Era ya demasiado osada la arbitraria administración de los extinguidos capitulares: y la protección de sus hechos, se sensibilizaba, aun en las mas fria indiferencia. Recordando la debilidad de sus principios por el modo y la forma de su colocación al mando, apretaban los resortes, que ya el vicio y las circunstancias habian aflojado; pero cuando mas extendian su poder, tanto mas se acercaban a la ruina.

Para dar impulso a la autoridad que balanceaba habian obtenido la gracia de colocar una guarnicion de cincuenta veteranos bien armados con sus respectivos gefes; y por una desgraciada conversión de oficiales, o depositarios tolerados del público, fueron desde entonces casi amos y señores.

Desde este paso enmudeció la voluntad general del pueblo y los ciudadanos oprimidos no atinaban con su libertad. Esta funesta posición tenia idénticas relaciones con sus miras particulares, y era ya llegado el término de ejecutarlas con oportunidad y suceso. Así se vió multiplicar providencias sin forma de proceso, despojando a los beneméritos ciudadanos de sus empleos; prodigar sumarios en esclarecimiento de una espresión, que sin agravio a tercero ni á ley, era el desahogo del oprimido.

La voluntad del pueblo, a cuya magestad debe rendirse un entero homenaje se hizo el juguete de aquellos facciosos, que apoyados en las fuerzas de las armas osaron ponerla al servicio de sus miras: una escandalosa superchería, y tráfico de los sufragios, previno el nombramiento de electores en los departamentos del campo, y el dia señalado para la reunión, en las casas consistoriales, al descuido y con cuidado mandaron mover las armas colocándolas en pabellon a sus puertas.

Uno de los electores, prefirió entregarse a toda clase de atropellamientos antes que ver degradada su respetable investidura, y con aquella energía que sabe inspirar la delicadeza de tan alta confianza, espuso no votar entre tanto las armas no volviesen a su destino. Las armas, como si hubiesen criado raices, siguieron en su posición durante el acto: y aunque cinco diputados electores promovieron la esencial discusión sobre la calificación de poderes; los facciosos que formaban el mayor número, con desprecio de este prévio y debido pronunciamiento, procedieron a la elección de diputados que debian mandarse á Tucuman. No dejaron de reconocer la nulidad del acto: y con la rapidez de un rayo, obtuvieron con sorpresa la aprobación del gobierno; pero con lo mismo que creyeron haber logrado el sello

de la legitimidad, mancharon mas su conducta. Son funciones puramente populares en que no deben intervenir mas autoridades que las en que se distinguen los caracteres de la voluntad del pueblo que se representa; y de consiguiente el remedio debieron buscarlo en su mismo seno.

El Reglamento Provisorio cuyas reglas se han adoptado en la materia, en el artículo 3º, capítulo 4º sección 5ª previene, que la asamblea electoral acuerde previamente tan solo lo preciso á establecer el orden, y á la validez de su elección: de que se infiere sin el menor equívoco, que a la junta y no al gobierno correspondía la resolución de ser, ó no válida.

Con este encadenamiento de crímenes creyeron ya haber destruído completamente la voluntad general del pueblo, pero el éo mismo de sus triunfos vigorizaba las bases de su permanencia. Así es, que con el auxilio del benemérito Comandante general de la frontera; abriendo brecha a la barrera que había tejido la iniquidad, se reunió el pueblo en su Sala consistorial, con aquel decoro, energía y grandeza propia de la magestad.

A la presencia de este cuerpo soberano, cesa toda autoridad y suspendiendo sus funciones los representantes, en razón de que, donde se encuentra el representado no pueden existir: se retrovirtieron los derechos, y la persona del último ciudadano que integraba á aquella augusta corporación, era tan sagrada e inviolable como puede ser la del primer magistrado. No son fundados estos conceptos en maximas puramente políticas, reconocen por apoyo los mismos principios del derecho público.

Por consecuencia: realizada la reunión nadie duda que esta augusta corporación ejerce no solo los derechos de la soberanía, sinó tambien una parte de los del gobierno: que puede tratar los negocios del bien general, y juzgarlos como lo haria la antigua Roma: ni menos debe dudarse de su absoluto poder para remover toda la autoridad de su seno, cuando el desempeño de sus funciones se hace incompatible con el bien público, y cuando su arbitraria administración relaja los resortes de su autoridad.

Examinense á la luz de estos incontestables principios del derecho público los procedimientos de Santiago acerca de la remoción de sus capitulares y se verá que no hizo otra cosa que usar de su propio derecho: ¿y quién usa de su derecho á quien ofende? Después de esto, en el momento mismo que se rasgó el pacto social con la disolución del Congreso, reasumiendo los pueblos la soberanía en ejercicio, que depositaron en aquel Tribunal por medio de sus

representantes, caducaron las mas elevadas autoridades, y su ratificación era esencialmente preciso buscarla en la voluntad general del pueblo, y no hallándola sin agravio ni violencia, dejaron de ser magistrados.

He bien: ¿que razon hay para que el autor del papel impreso en Tucuman el 10 del corriente abril, publicado con el titulo de Manifiesto, ultraje á los pueblos que dice ser de su dependencia con espresiones de una elocuencia insinuante, y de un impostor astuto?

Se esclama en él diciendo: “pueblos limítrofes a quienes el órden “gerárquico ha subordinado á la provincia de mi mando, la salud de “la patria es el objeto principal á cuya consecuencia debeis consagrar “vuestros sacrificios sin desquiciaros de la dependencia que os une, y os robustece”.

COMPATRIOTAS: con la serenidad propia de nuestra moderación, recordad los recientes acontecimientos, y vereis á Tucuman envuelto en la misma exclamación.

Por este Órden gerárquico, Tucuman dependía de la Capital de Buenos Aires: la que sin embargo en la proclama de 22 de marzo se ha declarado república libre e independiente con la arrogancia de hacerlo a toda costa. Que privilegio exclusivo tiene Tucuman, para declararse libre, é independiente que no lo tiene Santiago, y Catamarca? ¿Qué mano pródiga confirió a los habitantes de Tucuman la gracia particular de volver a su natural libertad, que tan mezquina se manifestó con respecto á los de Santiago y Catamarca?

COMPATRIOTAS: no os alucineis, estamos fuera de aquellas infelices circunstancias de que unos deben ser esclavos, para que otros fuesen libres. Si esta fué la situación de Esparta, es muy diversa la nuestra: de pueblo a pueblo, unos mismos son los derechos: y tan libres y señores de nosotros mismos nacimos, como nacieron los habitantes del Tucuman.

“Desertar de esta subordinación política es trastornar ese orden gradual, que la misma asociación os sujeta” es como se esplica el manifiesto: que poca versación habia tenido su autor en el derecho público! No puede haber asociación civil; sin pacto social: este por su naturaleza exige y demanda un consentimiento unánime del pueblo, y es tan libre que un sabio publicista lo caracteriza por el acto mas voluntario del mundo. Ahora bien: después de la dislocación del Congreso y que los pueblos reasumieron su soberanía – en que tiempo, en que hora y donde, Tucuman y Santiago celebraron contratos para asociarse y establecer ese órden gradual, que somete al uno á la potestad del otro? Deseáramos se nos mostrase el vale

de semejantes pactos. Dice mas: “el lisonjero esplendor del uso libre de vuestros derechos, os deslumbra y alucina hasta el deplorable grado de creeros capaces de entrar por vosotros mismos en un gobierno federal para lo cual vuestra minoridad é impotencia no puede perdonaros”. Miserables pueblos de pequeña material extensión! estais condenados por el manifiesto tucumano á un eterno pupilaje. Si quereis subir al rango de soberanos: si deseais recobrar vuestra natural libertad, alargad los muros de vuestra población y levantad en ella magníficos edificios con dorados arcos que decoren el aspecto público.

¡Que contrastes padecen los principios del derecho público entre los luminosos conceptos de una pluma atrevida! Una ciudad de pequeña o grande población dice un célebre publicista, es como una nación, que no puede estar legítimamente subordinada a otra; porque la esencia del cuerpo político consiste en el acuerdo de la obediencia, y de la libertad: de modo que entre tanto Tucuman, Santiago y Catamarca no acuerden tratados que unan estos dos extremos obediencia y libertad; será Santiago tan libre y soberano como Tucuman y Catamarca: y por consiguiente se personarán por sí sin el auxilio dativo á la participación de la forma que prescriba el Congreso General.

Si el manifiesto habla con lo formal del pueblo, cuando de adaptables fuesen sus reglas, por ellas mismas Tucuman debería someterse a Santiago, respecto a que por el censo del año 1815 resultaron sesenta mil habitantes, que no los tiene Tucuman, de los cuales seis mil de buena talla, robustos y ágiles están señalados para llevar las armas. La clausula inicial del siguiente capítulo se lee así: “esta capital esta penetrada del mas vivo dolor al considerarnos en el borde del horroroso caos que os van a precipitar vuestras cabilosas puebladas”.

COMPATRIOTAS: volved la espalda al manifiesto no sea que vuestros oidos perciban las voces de un lenguaje tan insultante. Pueblada se llama la estemporánea y tumultuosá asamblea, ó reunión de un pueblo, sin las formas y reglas prescriptas; pero no aquella magestuosa reunión con el noble objeto de usar de sus atribuciones y reemplazar las caducas autoridades.

Tambien se lee en el mismo capitulo la siguiente cláusula: “podia bien hacernos sentir la superioridad de sus fuerzas hasta traeros al conocimiento de vuestros deberes”.

SANTIAGUEÑOS! hacer nuevo sacrificio en obsequio de las consideraciones que os merece la firma que suscribe esta jactancia: y

suprimiendo un tanto los naturales escesos devuestro amor propio, dejad al suceso que dé nuevas lecciones al escarmiento. No se volverá, nó, á atacar vuestra dignidad, pero si llegase tan desgraciado momento, reproduciendo los esfuerzos de las antiguas ciudades de Grecia, sabreis sostenerla con energía y denuedo.

Se ha demostrado evidentemente que el Gobierno del Tucuman no tiene aun avisos de autoridad para subordinar un pueblo libre que, reducido a su pequeña sociedad, aun no ha fijado su destino: en tal caso ¿con qué derecho se le quiere hacer sentir la superioridad de sus fuerzas? Los griegos sabían darle el preciso nombre á este empeño.

¡Pues que! es poca sangre humana que la imprudencia y el despecho acaban de hacer verter para sostener una dependencia, que el acontecimiento y la misma ley relajaron? ¿Porque trastornos de principios se quiere establecer tan funesta alternativa, que si escapamos de unas manos somos presa de otras? CIUDADANOS: pueblo heroico de la libertad, escuchad los tristes écos de los yertos cadáveres que en lo hondo del sepulcro yacen. Claman por venganza contra el injusto invasor, que mandó hacer fuego a un pueblo libre y soberano. Murieron, sí, nuestros paisanos, pero vivirán eternamente en la memoria de las almas grandes, que saben apreciar la heroica resolución de sacrificarse al plomo antes que ver hollados sus derechos; y la gratitud que la posteridad presentará sobre sus sepulcros, será el digno premio de su heroico sacrificio.

Pueblos hermanos; juzgadnos. Nosotros creemos que nuestros procedimientos están en conformidad con los sagrados derechos de nuestra antigua capital se ha manifestado tan zelosa. Pero aun así, nos es muy grato sugetar al vuestro nuestro juicio. Resolved y nosotros os obedeceremos. Nuestros votos y esfuerzos serán siempre por el orden y la comun felicidad de la América del Sud. Sala Capitular de Santiago del Estero abril 27 de 1820. Felipe Ibarra – Antonio Maria Taboada – Manuel de Alcorta – Manuel José Beltrán – Bailon Rueda – José Antonio Salvatierra – José Isnardi – Juan Manuel Iramain – Manuel Gregorio Caballero, sindico procurador.

Bibliografía

Achával F. — Noticias sobre Santiago del Estero, El Nacional Argentino, N.º 146, Año 1854, Biblioteca Nacional.

Alberdi F. B. — Derecho Público Provincial Argentino, Ed. La Cultura Argentina.

Alvarez Antenor. — SANTIAGO DEL ESTERO - CIUDAD DE INVIERNO. Interesante trabajo científico e histórico, inédito, del Dr. Alvarez, que leyéramos por deferencia del autor, el que fuera encomendado en 1931 por el Gobierno Provincial de la Intervención Nacional del Dr. González Gowland, y que en forma sucinta fuera leído en la Academia Nacional de Buenos Aires, en Agosto de 1932, para su recepción de Académico Correspondiente.

Es de lamentar que un trabajo de la naturaleza e importancia que tiene la obra del Dr. Alvarez, sea retardada su publicación por el Gobierno Provincial.

Bas Arturo M. — Derecho Público Provincial, 1919.

Biedma José F. — El Coronel Lugones, 1896.

Carranza M. A. — La Constitución y el Régimen Federal, 1926.

Carranza Angel F. — Libros Capitulares de Santiago del Estero, 1882.

Fazio Lorenzo. — Memorias descriptivas de la Provincia de Santiago del Estero, 1889.

Fernández F. — El escudo de Santiago del Estero, 1915.

Fernández F. y Juan Christensen. — Centros más importantes de la población de Santiago del Estero y Toponimia de la Provincia, con apéndice sobre el descubrimiento del Tucumán, 1917.

Figueroa A. A. — La autonomía de Santiago del Estero y sus fundadores, 1920.

- . Santiago del Estero, “tierra de promisión”, 1924.
- García F. A.* — La ciudad indiana, ed. La Cultura Popular.
- Gargaro A.* — Los Taboada y el pronunciamiento de Urquiza contra Rosas, 1935.
- . Primer Reglamento inédito de organización política de la Provincia de Santiago del Estero, “La Gaceta” de Tucumán, 4 de Agosto de 1935.
- Garmendia M. A.* — Una página de historia Argentina. La revolución de Mayo y la Provincia de Santiago del Estero, 1910.
- Gómez Hernán F.* — Nacionalismo y Federalismo, Revista Universidad de Córdoba, N° 5-7 año 1922.
- Gancedo A.* — Memorias descriptivas de la Provincia de Santiago del Estero, 1885.
- González Calderón F. B.* — La personalidad histórica y constitucional de las provincias, 1927.
- Lugones Lorenzo* — Recuerdos históricos, 1855.
- Lopez V. F.* — Historia Argentina, 1883.
- Mitre B.* — Historia de Belgrano, 1887.
- Molinari Diego L.* — La libertad y el despotismo en las Provincias de la Unión, (1816-1820) Boletín Universidad de La Plata, N.º 4 año 1934.
- Olaechea y Alcorta B.* — Crónica y Geografía de Santiago del Estero, 1907.
- . Noticias históricas de Santiago del Estero, 1969.
- . Santiago del Estero, “La Nación”, número especial, 1810 - 1910,
- Quesada Vicente G.* — Historia Colonial Argentina, ed. La Cultura Argentina.
- . Apuntes sobre la Provincia de Santiago del Estero, “El Nacional Argentino”, N° 120 año 1854, Biblioteca Nacional.
- Ramos Juan P.* — El Poder Ejecutivo en los Estatutos, Reglamentos y Constituciones de la Nación y las Provincias, su regla-

- mentación y funcionamiento desde 1810 a 1853-1912,
----- . El derecho público de las provincias argentinas, 1914.
Ramos Mejia F. — El Federalismo Argentino, ed, La Cultura Argentina.
----- . Registro Oficial de la República Argentina, Tº 3, 1882.
----- . Revista de Buenos Aires, Tº XIX, 1869.
Rojas Ricardo — Argentinidad, 1916,
----- . Origenes del Federalismo, Archivo Capital de Jujuy, Tº 3, 1914.
Saldias A. — La evolución republicana durante la revolución argentina, 1906.
Silva F. Francisco V. — Federalismo del Norte y Centro, Revista Universidad de Córdoba, Nº 5-6 año 1931.
Taboada G. — Los Taboada, 1929.
Viano F. M. — Agustina. Episodio histórico, 1903,
Zinny A. — Historia de los Gobernadores de las Provincias Argentinas, ed. La Cultura Argentina.

**Antecedentes de la Primera Constitución
de
Santiago del Estero**

LEY DECRETANDO QUE CADA PROVINCIA DICTE SU CONSTITUCIÓN EN EL TÉRMINO DE OCHO MESES¹

El Senado y la Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, sancionan con fuerza de ley.—

Art 1.º— De conformidad al artículo 5.º de la Constitución federal, cada una de las provincias confederadas dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano.—

Art 2.º— Se señala el término de ocho meses contados desde la promulgación de la presente ley, para el cumplimiento de esta disposición constitucional.—

Art 3.º— Con arreglo a los artículos anteriores las constituciones provinciales serán presentadas para su revisión en las próximas sesiones del Congreso.—

Art 4.º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Senado en la ciudad del Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina a veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro Salvador M. del Carril. — Carlos M. Saravia, Secretario.

Ministerio del Interior. — Paraná, Diciembre 1.º de 1854.— Téngase por ley de la Confederación, públíquese y dése al Registro Nacional.

URQUIZA

JUAN M. GUTIERREZ

1 Registro Oficial de la República Argentina T. III Pág. 169

LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1854²

La H. S. de R.R. de la Provincia en uso de las facultades que inviste en sesión de esta fecha ha sancionado con fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º—Una Convención de Diputados elegidos en la forma acostumbrada con la misión de dar a la Provincia su Estatuto, se reunirá el 25 de Diciembre del presente año.

Art. 2º—Convóquese oportunamente al pueblo soberano para el 10 de Diciembre próximo a fin de que cada Departamento elija en comicios públicos sus Diputados a la Convención Constituyente del modo siguiente:

La Capital elegirá cuatro Diputados, la sección Robles uno, la sección Jiménez uno, la sección Guasayán uno, la sección Río Hondo uno, la sección Silípica dos, la sección Loreto dos, la sección Soconcho dos, la sección Salavina dos, la sección Sumampa dos, la sección Matará dos, la sección Copo dos.

Art. 3º—En caso de que un Diputado fuere elegido por dos o más secciones a la vez, elegirá por la que quiera serlo y la vacante que dejare este será reemplazada inmediatamente.

Art. 4º—Para ser Diputado a la Convención Constituyente se requiere las mismas calidades que se exige para Representantes a la Legislatura y no será impedimento tener en la actualidad esta investidura para ser Convencional al mismo tiempo.

2 Inédito. Archivo de Santiago.

Art. 5º—La Convención Constituyente es además investida con las facultades competentes para dictar las leyes orgánicas que crea necesarias al mejor régimen Constitucional.

Art. 6º—Sancionado el Estatuto de la Provincia por la Convención Constituyente, y remitida de conformidad a lo prescripto en el artículo 103 de la Constitución de la República para su aprobación, y jurada solemnemente, el Cuerpo Constituyente se disolverá.

Art. 7º—Comuníquese al P.E. para su cumplimiento.

MANUEL PALACIO
Presidente

LUCIANO GOROSTIAGA
Diputado Secretario



LEY 4 DE DICIEMBRE DE 1854³

La H. S. de R. R. en uso de sus facultades que inviste ha sancionado el siguiente decreto:

Art. 1º—La ley sancionada en 13 de Octubre último que designa el día 10 del corriente para convocar el pueblo a fin de elegir Diputados a la Convención Constituyente, queda aplazada hasta que a juicio de la H. S. se determine el día en que se haya de tener lugar.

Art. 2º—Quedan vigentes las demás disposiciones contenidas en la misma Ley.

Art. 3º—Comuníquese al P. E. para los fines consiguientes.

MANUEL PALACIO
Presidente

LUCIANO GOROSTIAGA
Diputado Secretario



3 Inédito. Archivo de Santiago.

LEY DE 1º DE MAYO DE 1856⁴

La H. S. de R.R., en cumplimiento de lo prescripto en el art. 5º de la Constitución General, lo últimamente preceptuado en la Ley del Soberano Congreso de 29 de Noviembre del 54, y en uso de las facultades que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley el siguiente proyecto:

Art. 1º—De conformidad a las prescripciones citadas, la Provincia de Santiago se dictará una Constitución bajo el sistema Representativo Republicano.

Art 2º—De conformidad a sanción anterior de esta Legislatura, la Constitución se dará por una corporación especial que se formará con el nombre de Convención Constituyente.

Art. 3º—Para la formación de la Convención Constituyente que habla el artículo anterior, la H. R. P. se constituye en Asamblea Electoral.

Art. 4º—La Convención se compondrá de veinte y dos D.D. elegibles por la Sala en la forma que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 5º—La elección indicada se hará en sesión de la Legislatura presentando cada un Diputado su voto por veintidos individuos que nombrará en una cédula escrita comprendiendo en ella personas de todas las clases de la sociedad.

Art. 6º—Recogidos los sufragios de los D.D. por el Secretario, se procederá al escrutinio por una comisión especial que nombrará el Presidente.

4 Inédito. Archivo de Santiago.

- Art. 7º—Hecho el escrutinio se publicarán los electos en la Sala y el Señor Presidente lo comunicará al P.E. para la extensión de los Diplomas correspondientes, en su instalación que tendrá lugar el día 25 del presente mes.
- Art. 8º—La instalación de la Convención Constituyente será presidida por el P.E. de la Provincia, por ante quien y del Escribano del número de esta Capital, presentarán el juramento de ley sus D.D. y harán la elección de Presidente, Vice-Presidente y Secretario.
- Art. 9º—Para ser electos a la Convención Constituyente, se requerirán las mismas cualidades que para Diputados a la Representación Provincial.
- Art. 10—El juramento que presten los D.D. a la Convención, será el mismo que se estila para la R.P. con especialidad de protestar no separarse en la Constitución del sistema Representativo Republicano.
- Art. 11—La Convención quedará disuelta asi que se haya sancionado, aprobado por el Soberano Congreso y jurado la Constitución Provincial.
- Art. 12—Transcribese la presente ley al P.E. para su solemne promulgación y demás fines consiguientes.

SANTIAGO VILLAR

Presidente

EUSEBIO POLANCO

Diptº. Secretº.



El Poder Ejecutivo⁵

Santiago Mayo 19 de 1856
A la Honorable Representación de la Provincia

El Poder Ejecutivo de la Provincia tiene el honor de devolver a V.H. la ley sancionada el día 1º del corriente pidiendo su reconsideración en atención a las razones que expone a los H. Representantes.

Honorables Señores: según nuestro modo de ser político y lo prescripto en la Constitución General que vosotros habeis invocado en el preámbulo de la ley, el pueblo es el Soberano que delega una soberanía determinada en los Representantes que elige, de manera que V.E. ejerce el poder legislativo en virtud de la facultad legislativa que ha recibido del pueblo, y los H.R. en su carácter de mandatarios no pueden ultrapasar su mandato sin incurrir en una grave falta. Y desde que el pueblo al nombrar ese cuerpo Soberano no le confirió más poderes que para legislar ¿en virtud de qué principio asumiría una facultad electoral que el pueblo no le ha conferido? Asumirla por sí, importaría tanto como variar la forma de gobierno, haciendo emanar de una corporación que tiene funciones puramente ordinarias al acto más solemne de la Soberanía del pueblo que es la elección de los representantes que han de formular la ley fundamental.

Hay a más otra razón, y es que V.E. al sancionar la presente ley, no ha tenido en vista, que el día 13 de Octubre de 1854, esa misma soberana corporación había sancionado con el mismo objeto la ley que debe existir en el archivo de esa Secretaria, y que no obstante la acompaña en copia, legalizada, la cual está vigente. Estas son Señores Representantes las poderosas razones que han pesado en la conciencia del P.E. para devolver la ley, y pedir su reconsideración; no duda que pesarán también en la de

5 Inédito. Archivo de Santiago.

V.E. y reconsiderándola, se limitará a pedir el cumplimiento de la ley vigente ya citada.

Dios guarde a V.H.

JUAN Fco. BORJES

De órden de S. E. el Sor. Gobernador Delegado.

José A. de la Zerda.

Oficial Mayor



LEY DE 4 DE JUNIO DE 1856⁶

La H.S. de R.R. en mérito de la reconsideración pedida por el P.E. a la ley sancionada en 1º de Mayo próximo pasado y en virtud de las facultades que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley el siguiente decreto:

Art. 1º—Queda en todo su vigor y fuerza la ley sancionada por la H.R.R. en 13 de Octubre del 54, con las modificaciones siguientes:

Art. 2º—La Convención Constituyente de que habla la citada ley, será instalada en todo el mes de Julio próximo, el día que estime el P.E.

Art. 3º—La instalación de la Convención Constituyente será presidida por el P.E. por ante quien y del Escribano Público de ésta Capital, prestarán el juramento de ley sus miembros, y harán la elección de Presidente, Vice-Presidente y Secretario.

Art. 4º—El juramento que presten los D.D. a la Convención, será el mismo que se presta para la R.P., con el agregado de protestar no separarse en la Constitución del Sistema R.R.

Art. 5º—Para que inconvenientes en los que resulten electos a la Convención Constituyente no difiera su instalación, se declara poderse efectuar con una mayoría absoluta y en la misma forma continuar en sus trabajos.

6 Inédito. Archivo de Santiago.

Art. 6º—Transcribíbase la presente ley al P.E. para su ejecución y cumplimiento.

SANTIAGO VILLAR
Presidente

EUSEBIO POLANCO
Diput. Secretario



NOMBRAMIENTO DE UNA COMISIÓN REDACTORA DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Gobierno de la Provincia⁷

Santiago Junio 19 de 1856

CONSIDERANDO:

Que la redacción de un proyecto de Constitución Provincial hecho por medio de una Comisión nombrada al efecto abreviará los trabajos de la Convención Constituyente, dando por resultado una pronta sanción tan exigida por el pueblo y tan deseada por él, y reconociendo las aptitudes para esto en los Sres. D. Manuel Palacio, D. Juan Francisco Borjes, D. Luciano Gorostiaga, D. Pedro R. Alcorta y el Dr. D. Domingo E. Navarro

DECRETA:

Art. 1º—Nómbrense Redactores del Proyecto de Constitución Provincial a los Señores D. Manuel Palacio, D. Juan Francisco Borjes, D. Luciano Gorostiaga, D. Pedro R. Alcorta y el Dr. D. Domingo E. Navarro, para que en la mayor brevedad posible lo redacten y remitan a ésta Oficina.

Art. 2º—Comuníquese a los nombrados y dese al Registro Oficial.—

MANUEL TABOADA

MANUEL DEL CARMEN HERNANDEZ



⁷ Inédito. Archivo de Santiago.

Ministerio de Gobierno⁸

Santiago Junio 19 de 1856

A los S.S.D. Manuel Palacio, D. Luciano Gorostiaga, D. Pedro R. Alcorta, D. Juan Francisco Borjes y Dr. D. Domingo E. Navarro.

Tengo el honor de transmitirle a U.U. la Superior resolución por la que el Gobierno ha tomado a bien de nombrarlos para que redacten un proyecto de Constitución para la Provincia, con el fin que el adjunto Decreto lo expresa.

Es escusado recomendar al patriotismo de los S.S. Comisionados la atención y la asiduidad en el trabajo que el Gobierno les confía.

Dios Guarde a U.U.

MANUEL DEL CARMEN HERNANDEZ



⁸ Inédito. Archivo de Santiago.

La Comisión Redactora del Proyecto
de Constitución Provincial⁹

Santiago, Junio 23 de 1856

Al Excmo. Señor Gobernador de la Provincia.

Los insfrascriptos tienen el honor de acusar recibo a S.E. de la nota, que con fha. 19 tuvo a bien pasarnos, nombrándonos Redactores del Proyecto de Constitución Provincial, con el fin de adelantar este trabajo a la Convención, que debe reunirse para discutirlo.

Siendo altamente honrosa para nosotros la misión y los conceptos, con que V.E. nos la confía, la aceptamos; y un asiduo trabajo sobre este asunto dará por resultado el proyecto que tendremos el honor de pasar a S.E. luego que esté concluido. Si nosotros llenásemos en él, las exigencias de la situación y mereciese la aprobación de S.E. y del Soberano Cuerpo a que debe someterse, habrían quedado satisfechas nuestras aspiraciones.

Reciba S.E. la expresión de nuestra distinguida consideración.—Luciano Gorostiaga – Juan Francisco Borjes – Domingo E. Navarro – Pedro Alcorta – Manuel Palacio.



9 Archivo de Santiago. Publicado en Los Taboada T. 1 Pág. 175

La Comisión Provincial del Proyecto de Constitución¹⁰

Santiago, Junio 27 de 1856

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

La COMISION tiene el honor de poner en manos de S.E. el Proyecto de Constitución que ha formado para la Provincia. Nada de nuevo puede ofrecer a V.E. pues no es en estos asuntos en los que la originalidad es un mérito, sino la facilidad en la aplicación.

Esta hemos procurado establecer en la claridad y en el deslinde de las atribuciones de los tres poderes porque está representada la Soberanía provincial. En la ley que marca los derechos y deberes de estos poderes hay mucho de local que es solo aplicable aquí y alguna falta que indudablemente se notará como por ejemplo no señalar la precisión de que los Jueces de primera y segunda instancia sean letrados, ha sido también consultando la no existencia de abogados en la Provincia y la pobreza del Erario para costearlo de fuera.

La elección de Gobernador hecha por la Sala de Representantes y no por una asamblea de electores como lo han establecido otras Provincias no lo ha hecho con otro fin que el prevenir los inconvenientes que tienen siempre entre nosotros las reuniones electorales a falta de costumbres públicas.

La LEY de Municipalidades que no fija sino la existencia que deben tener y las bases de sus atribuciones es así, porque la Comisión no ve la posibilidad de la práctica de esta institución ahora, sin embargo en un artículo de las disposiciones transitorias fija término para que dé la ley que debe reglamentarla en

10 Archivo de Santiago. Publicado en Los Taboada. T. 1, Pág. 174.

el término de dos años, tiempo en que supone podrá llevarse a cabo, al menos en parte, la fundación de los cuerpos municipales.

La exigencia de una ley de elecciones era tan sensible, que la Comisión ha juzgado de su deber formularla y añadirla como apéndice al proyecto de Constitución que S.E. le encargo. Ella cree que clara, precisa y practicable como es, llenará uno de los muchos vacios que tienen nuestras nacientes instituciones.

La Comisión teniendo siempre por Norte la claridad y el no hacer largo el proyecto de nuestro Código político ha huido de repetir en él todos los artículos que están ya consignados en nuestra Carta Nacional y que como Argentinos obedecemos. El escribirlos en él lo ha juzgado una repetición superflua.

Que el proyecto que la Comisión pone en manos de S.E. lleve las necesidas del país y reciba la aprobación de la Asamblea Constituyente y la de V.E. Nuestra recompensa será haber contribuido en algo a la formación de nuestras instituciones y nuestros esfuerzos no habrán sido estériles.

Es grato a la Comisión reiterar a V.E. las protestas de su particular consideración.—Juan Fco. Borjes – Domingo E. Navarro – Manuel Palacio – Pedro R. Alcorta – Luciano Gorostiaga.



El Gobierno de la Provincia¹¹

Santiago Junio 28 de 1856

Hallándose ya reunidos en ésta ciudad los Diputados en mayoría absoluta para la Convención Constituyente, y con arreglo a lo acordado por la Honorable Legislatura de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º—Se designa el día 1º de Julio para la reunión e instalación de la indicada Convención.

Art. 2º—Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

MANUEL TABOADA

MANUEL DEL CARMEN HERNANDEZ

Es copia.

José A. de la Zerda

Of. Mayor



11 Inédito. Archivo de Santiago.

El Poder Ejecutivo¹²

Santiago Julio 2 de 1856

A la Honorable Convención Constituyente de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de dirigirse a la H. Convención Constituyente adjuntando el proyecto de Constitución que la Comisión nombrada para el efecto por Decreto de éste Gobierno fecha 19 del ppdo. ha remitido a ésta Oficina y demás documentos relativos.

El Gobierno al dar este paso tiene la satisfacción de haber llenado el objeto a que por él se propuso, a cuyo efecto somete a la consideración de la H. Convención para que con las reformas que estime conveniente la sancione.

Dios Guarde a U.U.

MANUEL TABOADA

MANUEL DEL CARMEN HERNANDEZ



12 Inédito. Archivo de Santiago.

El Presidente de la
H. C. C. de la Provincia¹³

Sala de Sesiones Julio 3 de 1856

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia

El infrascrito acusa recibo a V.E. a nombre de la Convención, de la nota que V.E. pasó en fecha 2 del corriente Julio, adjuntando el proyecto de Constitución que la Comisión nombrada para el efecto por decreto del Gobierno fecha 19 del pasado había remitido a la Oficina.

El infrascrito, dá a V.E. las gracias a nombre de la Convención por el trabajo adelantado en el proyecto, el que se ha pasado a la Comisión que debía dictaminar sobre él según el Reglamento;

Dios guarde a V.E.

JUAN Fco. BORJES
Presidente

DOMINGO E. NAVARRO
Dip. Secr.

13 Inédito. Archivo de Santiago.

La Honorable Convención Constituyente
de la Provincia¹⁴

Sala de Sesiones, Santiago, Julio 3 de 1856

Al Excmo. Señor Gobernador de la Provincia.

Excmo. Señor:

La Convención Constituyente tiene el honor de contestar el mensaje que tuvisteis a bien pasar el día 1º de Julio, día de su solemne instalación. En el os contraeis a explicar a la Convención los motivos de retardo de su reunión y los esfuerzos que habeis hecho a este fin desde 1851 época que fuisteis elevado a la primera Magistratura de la Provincia por el libre voto de nuestros Conciudadanos.

La Convención penetrada de estas razones, conoce los obstáculos que tuvisteis que vencer para efectuar su reunión.

Ella os da las gracias por los esfuerzos que a este fin habeis hecho y confía en que premunida de la Confianza pública con que sus miembros han sido elevados al asiento de la Asamblea Provincial Constituyente secundarán los altos y patrióticos fines con que tantas veces habeis intentado su reunión. Las acciones de los hombres públicos, Excmo. Señor, son siempre interrumpidas o calumniadas por la demagogia o las malas y mezquinas pasiones, pero ellas pertenecen a la Historia y ésta, Juez inexorable, las juzga aisladas de todo lo que las desfigura y las presenta tales como sucedieron. La Historia unirá siempre vuestro nombre al Código Constitucional de la Provincia que vamos a dictar y esta unión y la plena libertad en a que habeis dejado nuestras deliberaciones será la hoja más brillante de la Corona Cívica que habeis sabido merecer. Esta hoja representará siempre la conquista de

14 Archivo de Santiago. Publicado en Los Taboada. T. 1, Pág. 177

instituciones para vuestra patria arrancada con valor en medio de grandes dificultades.

La Convención espera que ésta no será la última gloria que os pertenezca en el tiempo que aun teneis que recorrer al frente de los destinos del país. Ella tiene la conciencia que vos sereis el primero que, respetando la ley seguireis el camino trazado por ella, y no es pequeño por cierto el honor que cabrá al primer Magistrado de la Provincia que, abriendo al pueblo el Sendero de la Ley se lo muestre con su ejemplo.

Los Diputados a la Convención Constituyente de la Provincia os saludan con respeto y el infrascripto tiene el honor de comunicar a V.E. a nombre de la Convención estos sentimientos.

JUAN Fco. BORJES

DOMINGO E. NAVARRO



**Actas Inéditas
y
Primera Constitución de 1856**

Convención Constituyente de 1856



ACTAS DE SUS SESIONES¹⁵

Sesiones preparatorias a 30 de Junio 1856

Hallandose en la Sala de Sesiones a las sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia, los Diputados electos Señs. Juan Francisco Borjes, Dn. Manuel Palacio, Dn. Alejandro Segundo Montes, por la Ciudad; Dn. Pedro R. Alcorta por los Róbles, Dn. Manuel Santiago González por Guasayán, Dn. Gaspar Taboada por Jiménez, Dn. José Francisco del Villar por Copo, Dn. Nicanor Jimenez por Matará, Dn. José Ant.º Urquizo y Dn. Gerónimo Palacio por Salavina, Dn. Pastor Gorostiaga por Río Hondo, Dn. Medardo Loza por Loreto, Dn. Juan Manl. Fernandez y Dn. Domingo E. Navarro por Sumampa: Reunidos en virtud del aviso de nombramiento y la citación del Poder Ejecutivo para reuniones preparatoria: hallandose en mayoría absoluta prosedieron a darse la forma de cuerpo, nombrando su Presidente y Vice-Presidente a mayoría de votos. Recayeron estos empleos, el primero en Dn. Juan Francisco Borjes y el segundo en Dn. Manuel Palacio. Asimismo se nombraron el Secretario y Pro-Secretario, el primero Dr. Dn. Domingo E. Navarro y el segundo a Dn. Luciano Gorostiaga. Inmediatamente despues tomaron los asientos respectivos. El Secretario leyó uno de los avisos y Decretos de instalación que el Poder Ejecutivo había pasado a los electos y que de orden del Sor. Presidente se habia depositado en Secretaría. Se habrió un paquete que el Gobº. habia dirigido a la Convención

15 Inédito. Archivo de la Legislatura. Se conserva la redacción original.

y que contenia las actas de elecciones y una nota de remisión de ellas con el objeto de que se hiciere el escrutinio general. Con éste fin el Sor. Presidente nombró una Comisión de los Diputados, Palacio (Dn. Manuel), Gonzalez y Montes para dictaminar sobre ellas, y otra de los Sores. Urquizo, Loza y Jimenez para revisar las que correspondian a la primera Comisión. Concluido este acto se levantó la sesión.

JUAN Fco. BORJES
Presidte.

DOMINGO E. NAVARRO
D. S.



Sala de sesiones, Junio 30 de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos en segunda sesión preparatoria los Diputados a la Convención, Borjes, Palacio (Dn. Manuel), Fernandez, Urquizo, Montes, Jimenez, Alcorta, Gorostiaga (Dn. Pastor), Gonzalez, Loza, Taboada (Dn. Gaspar), Villar y Navarro, y leida el acta de la sesión anterior se aprobó. Las Comisiones encargadas del Escrutinio de las actas se expidieron, hallandolas en debida forma. El Diputado Loza escusó de firmar el informe de la Comisión a que pertenecia, fundandose en que creia un acto nulo el escrutinio de las actas en sesiones preparatorias, asi como todas las demas actas que en ella se consumaron a pesar de haberse sujetado a votación general este juicio y haberse resuelto válido el acto que se llenaba. Se leyó la minuta de comunicación al Ejecutivo designando la hora señalada para la instalación y aprobó. El Diputado Secretario presentó un proyecto de reglamento de debates que pasó a una Comisión compuesta de los Diputados Alcorta, Gorostiaga (Dn. Pastor) y Taboada (Dn. Gaspar). No habiendo otro asunto se levantó la sesión.

BORJES
Presdte.

DOMINGO E. NAVARRO
D. S.



En la Ciudad de Santiago del Estero a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos en su Sala de Sesiones los H.H. Diputados a la Convención Constituyente de la Provincia a saber: los Soñs. Borjes, Palacio (Dn. Manuel), Jimenez, Loza, Gorostiaga, (Dn. Pastor) Taboada (Dn. Gaspar), Montes, Gonzalez, Fernandez, Urquizo, Villar, Alcorta y Navarro. El Sor. Presidente declaró abierta la sesión. Se leyó la acta de la última sesión preparatoria y se aprobó. Inmediatamente después se leyó el decreto del Poder Ejecutivo en que señalaba el día primero de Julio para la instalación de la Convención, y la comunicación del Presidente en que le anunciaba a nombre de la Convención que a las doce del día estarían reunidos los diputados en su sala de Sesiones para tan solemne acto, y que una Comisión acompañaría a S.E. desde la casa de Gobierno hasta el local de las sesiones. El Sor. Presidente nombró la Comisión de los Diputados Loza, Palacio (Dn. Manuel), Urquizo y Montes, y para la que debía recibirlo a los S.S. Alcorta, Jimenez y Achaval. Habiendo llegado las actas del Departamento de Soconcho, fueron entregadas a una Comisión compuesta de los S.S. Alcorta, Taboada (Dn. Gaspar), Gorostiaga (Dn. Pastor), y se pasó a un cuarto intermedio. Concluido éste, la Comisión se expidió hallando las actas en debida forma y encontrando que los electos eran Dn. Felipe Santillan y Dn. Francisco Achaval. Estos ocuparon sus asientos y se esperó en sesión la llegada del Ejecutivo.

Luego que el Gobernador y su Ministro ocuparon sus asientos a ambos lados del Presidente, y los Diputados los suyos, se prosedió al juramento en la forma siguiente.

El Gobernador en pie tomó al Presidente el juramento teniendo ambos puesto la mano derecha sobre los Santos Evangelios, y la bandera de la Nación. “Jurais a Dios y a la Patria ejercer el cargo de Diputado a la Convención Constituyente de la

Provincia sancionando nuestro Código Político bajo el Sistema Republicano Representativo Federal y según el dictado de vuestra conciencia”.

El Presidente contestó, “Si juro”, y Sor. Gobernador pronunció las palabras de estilo; “Si así no lo hiciereis. Dios y la Patria os lo demanden”.

En la misma forma y enseguida el Sor. Presidente tomó el juramento a los Diputados los que su puesto en pie dirigiendo la mano hacía el Altar de la Patria lo prestaron respondiendo “Si juro”.

Después ocupando sus respectivos asientos, el Secretario leyó el Mensaje del Poder Ejecutivo que el Sor. Ministro entregó al Presidente y concluida la lectura, el Gobernador de la Provincia dijo las siguientes palabras; “Queda instalada la Soberana Convención Constituyente de la Provincia”.

Inmediatamente después se levantó la sesión y los D.D. en cuerpo acompañaron al Sor. Gobernador hasta la casa de Gobierno.— Manuel Palacio, Vice-Presidente.— Juan Fco. Borjes, Presidente. — Felipe Santillan, José A. Urquizo, José F. Villar, Pedro R. Alcorta, Pastor Gorostiaga, Alejandro 2º Montes, Juan Manl. Fernandez, Nicanor Jimenez, Man. Santº. Gonzalez, Francisco Achaval, Medardo Loza, Gaspar Taboada.

DOMINGO E. NAVARRO
D. S.



Reglamento de la Convención Constituyente

En esta Ciudad de Santiago del Estero a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos en su segunda sesión los Diputados a la Convención, a saber, Borjes, Palacio (Dn. Manuel), Urquizo, Montes, Gorostiaga (Dn. Pastor), Achaval, Loza,

Jimenez, Gonzalez, Alcorta, Taboada (Dn. Gaspar), Fernandez y Navarro, se leyó la acta de la sesión anterior y se aprobó y firmó.

La Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del Reglamento se expidió, aprobando y pidiendo se sancionase por aclamación a lo que la Convención no accedió y por disenso y votado en particular.

El Diputado Loza hizo algunos reparos al art. 17, pero no habiéndolos creído la Convención suficiente para mudar la redacción, se sanciona como estaba escrito.

El Sor. Achaval objetó al Art. 38, pero sucedió lo mismo que con el anterior y el Reglamento de sesiones quedó sancionado y es como sigue:

“La Convención Constituyente de Santiago del Estero, en sesión de éste día ha sancionado el siguiente Reglamento para sus Sesiones:

Disposiciones Grales.— Art. 1º—Los D.D. se reunirán diariamente en el local de la Sala de R.R. a la hora designada por el Presidente.— *2º*— La Convención juzga privativamente de la elección de sus miembros previo el informe de la Comisión encargada de la revisión de los registros de elección.— *3º*— Conoce de las renunciaciones de sus miembros y las admite o desecha, no recibiendo por excusa la de incapacidad.— *4º*— los D. D. a la Convención tendrán el tratamiento de Honorables mientras están en sesión solamente y el mismo tratamiento tendrá el cuerpo que componen en sus actos oficiales.— *5º*— Elige su Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Pro-Secretario.— *De las sesiones.* — *6º*— Se abrirá la sesión por el Presidente cuando haya mayoría absoluta de D.D., reunidos y habiendo éstos tomado los asientos se empezará la sesión por la lectura de la acta de la sesión anterior.— *7º*— Aprobada ésta será firmada por el Presidente y Secretario.— *8º*— Este leerá inmediatamente las comunicaciones que se hallasen en Secretaría.— *9º*— Se dará a los asuntos de que se trate, el curso que corresponda.— *10*— Se pondrá a discusión el asunto que se deba indicado por el Presidente.— *11*—El Diputado que quisiera hacer uso de la palabra lo pedirá al Presidente

y no podrá ser interrumpido sino en los casos de personalizar la discusión o de salir fuera del asunto en cuyo caso será llamado al orden por el Presidente o por cualquier Diputado.— 12— La palabra no se dirigirá al menos en cuanto sea posible, sino al Presidente o a los H. Diputados en general. — 13— Todos los asuntos sometidos a discusión serán votados dos veces, la primera en general y pasado a una Comisión que dictaminará sobre ellos y la segunda en particular, artículo por artículo.— 14— La fórmula de aprobación será ponerse en pie los Diputados que estén por ella y los que por la negativa permanecerán en sus asientos. *De los proyectos.* — 15— Todo proyecto de Constitución Provincial o de Ley Orgánica que fuese presentado a la Convención será pasado después de su lectura a una Comisión Especial.— 16— Para que sea admitido se presentará en Secretaría firmado por el presentante.— 17— Este el día señalado para su discusión, podrá hacer uso de la palabra en defensa de su proyecto cuantas veces creyese conveniente, pero los demás diputados no podrán atacarlo más de dos veces.— 18— Concluida la votación en particular y sancionado una vez por la Convención una ley cualquiera, queda cerrada la discusión y nadie podrá volver a abrirla.— *Del Presidente.* — 19— El Presidente de la Convención será nombrado a pluralidad de votos de los miembros presentes en Convención plena. Ocupa el asiento de preferencia.— 20— Llevará la voz oficial a nombre de la Convención con el P.E. o con quien se ofreciere. — 21— Nombrará Comisiones que siempre serán especiales para los asuntos que lo requiriesen.— 22— No tendrá voto sino en los casos de empate y no tomará parte en las discusiones, sino descendiendo de su asiento a las bancas de los diputados.— 23— Dirigirá la votación y la discusión. 24— Firmará la acta de sesión anterior después de aprobada por la Comisión.— *Del Vice-Presidente.*— 25 — Es elegido en la misma forma que el Presidente.— 26— No tiene asiento de preferencia sino en los casos de ausencia o impedimento del Presidente en los que ocupa el asiento de aquel con todas las prerrogativas y deberes que se le asignan en los artículos 19, 20, 21, 23 y 24. *Del Secretario y Pro-Secretario.* — 27— Son elegidos

a votación como el Presidente y Vice-Presidente y tienen asiento a los dos lados de la mesa Presidencial.— *Del Secretario.*— 28— Lleva el libro de actas de la Convención y es de su deber la redacción de ellas.— 29 — Autoriza las actas después de firmado por el Presidente, así como todos los actos oficiales de la Convención, sin cuyo requisito no tendrán valor ninguno.— 30— Lee todos los proyectos que se presentaren y los entrega a la Comisión que se nombrara para dictaminar sobre ellos y los reciba de ella cerrados con el dictamen para abrirlas en la Convención. — 31—Es responsable del archivo que le está encomendado.— 32— Concluidas las sesiones de la Convención, entregará el libro de actas y el archivo a quien este Honorable cuerpo dispusiera. — *Del Pro-Secretario.* — 33— Ayuda al Secretario en todos los trabajos que le corresponden y toma su lugar en los casos de ausencia.— *De las Comisiones.* — 34— Son nombradas por el Presidente y ad hoc.— 35— Son compuestas de tres o de cinco diputados según lo requiere el caso a juicio del Presidente.— 36— Deben presentar su dictamen escrito, firmado y cerrado en la Secretaría de la Convención a la mayor brevedad.— 37— Este Reglamento se escribirá en el libro de actas para su conservación.—Se pasó a un cuarto intermedio. Abierto de nuevo la sesión se leyó una comunicación del Ejecutivo acompañando un Proyecto de Constitución que con el fin de anticipar este trabajo a la Convención había encargado a una Comisión. Se leyó esto y se pasó a una Comisión para que dictaminase, compuesta de los Soñs. Diputados Urquizo, Acha-val, Gonzalez, Montes y Gorostiaga (Dn. Pastor).

Se nombró otra Comisión compuesta de los Diputados Alcorta, Taboada (Dn. Gaspar) y Navarro para que redactasen la minuta de contestación al Mensaje del Ejecutivo. No habiendo otro asunto y siendo la hora avanzada se levantó la sesión.

BORJES
Presdte.

DOMINGO E. NAVARRO
D. S.



En esta ciudad de Santiago del Estero a cinco días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos en la Sala de Sesiones los Diputados Borjes, Palacio (Dn. Manuel), Jimenez, Loza, Gorostiaga (Dn. Pastor), Taboada (Dn. Gaspar), Montes, González, Fernández, Urquizo, Villar, Alcorta y Navarro. El Presidente declaró abierta la Sesión y se leyó la acta correspondiente a la anterior que se aprobó y firmó. Se presentó el Diputado Dn. Luciano Gorostiaga por Copo que aun no se había incorporado a la Convención y habiendo prestado juramento ocupó su asiento de Pro-Secretario. Se leyó una comunicación del P. Ejecutivo en que incluía la renuncia que el Diputado por la Sección Loreto Dn. José Baltasar Olaechea hacia del cargo con que sus conciudadanos le habían honrado.

El Diputado Alcorta hizo moción para que se aceptara sobre tablas y así se hizo.

La Comisión que debía dictaminar sobre el Proyecto de Constitución Provincial que había presentado el Ejecutivo no se expidió en la forma debida y se señaló la siguiente sesión para que informase sobre lo que la Convención le encargó.

La Comisión encargada de presentar la minuta de contestación al Mensaje del Poder Ejecutivo se expidió, se leyó y fué aprobado.

Se pasó a un cuarto intermedio en el que el Secretario redactó el decreto a la renuncia del Diputado por Loreto y es como sigue: — La Convención Constituyente decreta: Art. 1º- Admitase la renuncia que el Sor. D. José Baltasar Olaechea hace del cargo de Diputado a la Convención Constituyente. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo para que a la mayor brevedad mande practicar nueva elección y al interesado para su conocimiento. Puesta a discusión fué aprobado en general y luego en particular y quedó sancionado, y no habiendo otro asunto se levantó la sesión.

BORJES
Presdte.

DOMINGO E. NAVARRO
D.S.



En esta Ciudad de Santiago del Estero a seis días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos en su Sala de Sesiones los Diputados Borjes, Palacio (Dn. Manuel), Montes, Villar, Fernandez, Urquizo, Alcorta, Gorostiaga (Dn. Pastor), (Dn. Luciano), Taboada (Dn. Gaspar), Achaval, Jimenez, Loza, y Navarro, se leyó la acta de la sesión anterior que se aprobó y firmó. Se expidió la Comisión encargada de dictaminar sobre el Proyecto de Constitución, creyéndolo bueno en general y haciendo algunas observaciones.

Se leyó el Proyecto, se aprobó en general, por unanimidad. Se suspendió la sesión pasando a un cuarto intermedio.

En segundo acto se procedió a votación particular el Proyecto de Constitución, artículo por artículo, habiéndose aprobado por unanimidad el encabezamiento y los tres primeros artículos que son como siguen.— “Nos los R.R. de la Provincia de Santiago del Estero reunidos en Asamblea Provincial Constituyente en virtud de los artículos 5, 101, 102, 103 de la Constitución Nacional, elegidos por el voto de nuestros conciudadanos: invocando el auxilio del Ser Supremo fuente de toda luz, establecemos y decretamos esta Constitución para la Provincia”.— Capítulo 1º — Declaraciones.— Art. 1º La Provincia de Santiago del Estero es parte integrante de la Confederación Argentina.— 2º Su territorio se extiende al Norte hasta la Provincia de Salta, al Nor-Oeste hasta Tucumán, al Oeste hasta la de Catamarca, al Sur hasta la de Córdoba, al Sur-Este hasta los Altos por el camino de los Sunchales, y al Este hasta la punta del Monte.— 3º Estos límites los conservará inter el Congreso Nacional, en mérito de la atribuciones 14 que dá la carta federal no los mudase”.

Se leyó el 4º que es como sigue: “Las autoridades de la Provincia deben especial protección y respeto a la Religión Católica Apostólica Romana, según la Constitución Nacional”.

El Diputado Achaval pidió la palabra y dijo: Que a su juicio se debía al redactar este artículo ponerlo tal cual estaba expresado en la Constitución Federal, es decir, sostener el Culto Católico, por ser así mas arreglado al espíritu de la Carta de la Confederación.

El Diputado Secretario defensor del Proyecto por encargo de la Comisión redactora contestó: Que la Provincia de Santiago no podía poner sin decir mentira en su código político, que sostenía el Culto Católico, porque no tiene con que, que era un absurdo consignar en su Carta fundamental cosa que no podían suceder, que lo más que la provincia podía hacer era profesar a la Religión Católica Apostólica Romana todo el respeto y protección posible a la Religión de la mayoría del Pueblo, pero nada más podía hacerse: no habiendo más discusión se votó y la Convención decidió quedarse como estaba escrito en el Proyecto el art. 4º.

Siguió la discusión en particular y sin ninguna oposición se sancionaron los artículos - 5º “La Provincia declara parte de su Código Constitucional, todo la 1ª Parte de la Constitución Nacional y el título 2º de la misma, en todo lo que como a Provincia le concierne”. “6º La Soberanía Provincial será ejercida por los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, girando cada uno con independencia dentro del círculo marcado en ésta Constitución”. 7º Los gastos de la Administración será cubierto por el Tesoro Provincial, compuesto de las rentas no prohibidas por la Constitución Nacional. 8º Todos los empleados que tengan responsabilidad por el destino que ocupan, al tomar posesión de su cargo prestarán en manos del Poder que los instale el juramento siguiente: “Juro a Dios y a la Patria ejercer fielmente el cargo de... que se me ha confiado con arreglo a la Ley, a la Constitución Nacional y Provincial y al dictado de mi conciencia. Si así no lo hiciere Dios y la Patria me lo demanden”. 9º Los extranjeros residentes en la Provincia son admisibles a los empleos municipales y de simple administración aún cuando no tengan carta de naturalización.

El Secretario hizo moción para que se levantara la sesión por ser la hora avanzada y que para ganar un tiempo que era precio-

so para poder mandar esta Constitución a la revisación que debe tener en el Congreso Nacional, se hiciesen dos sesiones al día, que asimismo se dejara el proyecto en Secretaría a disposición de todos los S. S. Diputados.

Los Diputados Loza y Achaval observaron que dos sesiones al día no les daría tiempo a estudiar como era debido las materias que se iban a tratar y el Diputado Gorostiaga (Dn. Luciano) propuso que se dejase un día de término con ese fin y que desde el día 7 empezasen las sesiones dos veces al día.

Se puso a votación la moción del Sor. Gorostiaga (Dn. Luciano) y se aprobó. Concluido esto se levantó la sesión a las diez de la noche.

BORJES
Presdte.

DOMINGO E. NAVARRO
D. S.



En esta Ciudad de Santiago del Estero a siete días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos los Sores. de la Convención Constituyente en su Sala de Sesiones a las once del día, a saber: Borjes, Alcorta, Montes, Santillan, Palacio (Dn. Manuel), Gonzalez, Jimenez, Gorostiaga (Dn. Pastor y Dn. Luciano), Fernandez, Taboada (Dn. Gaspar), Villar y Navarro, el Sor. Presidente abrió la sesión con la lectura de la acta de la anterior que se aprobó y firmó. Acto continuo se dió aviso por Secretaría que se había presentado el Diputado por Silípica y Choya, y habiendo prestado el juramento se incorporó y tomó asiento en la Convención. En seguida el Sor. Presidente ordenó se continuara la discusión sobre el proyecto de Constitución y habiéndose principiado por el Capº. 2º donde se suspendió en la sesión anterior, se leyó el art. 10 – “El Poder Legislativo reside en la Sala de R.R. cuyos Diputados son elejidos directamente por el Pueblo en vir-

tud de la Ley de elecciones que sirve de Apéndice a esta Constitución en el número y orden siguiente: Por la Capital 3, Por Guasayán 1, Por Rio Hondo 1, Por Jimenez 1, Por La Banda 1, Por Robles 1, Por Silípica 1, Por Choya 1, Por Loreto 1, Por Sonconcho 1, Por Salavina 1, Por Sumampa 1, Por Matará 1, Por Copo 1, y seis suplentes generales elegidos por todos los Departamentos y la Capital, renovables por mitad como los propietarios.” No fué observado y se sancionó por unanimidad.—Se leyó el 11 – “El día 1º de Octubre se reunirá todos los años los R. Provincial en sesiones ordinarias que durarán por espacio de 80 días hábiles prorrogables hasta 100. Será instalado por el P. Ejecutivo y en su defecto por su mismo Presidente”. No se observó y fué sancionado. Se leyó el 12 que es como sigue: “Los Diputados durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pero la Sala se renovará cada año por mitad pudiendo ser los salientes reelectos a voluntad de los electores”. — El Diputado Gorostiaga (Dn. Pastor), miembro de la Comisión revisadora del Proyecto de Constitución pidió la palabra y dijo: Que era de opinión que los Diputados salientes no debían ser reelectos porque había observado que algunos de la actual Legislatura lo eran desde muchos años sin descanso alguno, que además siendo reelegibles podía perpetuarse el Gobierno en manos de unos pocos interponiendo el Gobernador su influencia lo que no sucedería siendo reelegibles solo pasando un periodo. — El Sor. Gorostiaga (Dn. Luciano) contestó: Que la reelección era el único medio de ofrecer al mérito una recompensa digna de él, y el más seguro para formar en un pueblo una masa de hombres dignos de ocupar esos destinos: que no había cosa más contraria a la libertad que la sesación completa de sus Diputados del pueblo luego de cerradas sus sesiones; que el prohibir la reelección era ofrecer alagos y aún el triunfo a la ineptitud y a los cobardes, colocando en la misma línea al hombre que ha hablado según su conciencia, y al que ha servido a la demagogía con su audacia: y que finalmente los hombres íntegros, imparciales y experimentados no eran abundantes para podernos privar de ellos y privarlos a ellos mismos

que la gloria que habían adquirido por su mérito y que por lo mismo estaba por el artículo tal cual estaba redactado: El Sor. Gorostiaga (Dn. Pastor) replicó que la influencia del Gobierno contribuía mucho a la elección de este o el otro ciudadano y que esto quería evitar, evitando la reelección. El Sor. Navarro contestó que prohibir la reelección era quitar al pueblo libertad, que era el elector, y que este pocas veces se engañaba porque siempre obraba por la pasión lo que no sucedía haciéndolo indirectamente donde obraba más la personalidad por el espíritu de partido. El Sor. Presidente pidió la palabra y bajando de su asiento dijo: Que para salvar la dificultad se leyera el art. 38 de la Constitución Nacional para que se viese que en el artículo en discusión no se había salido una letra de él. Se leyó el artículo pedido y agregó que al estar por la reelección no era precisamente decir que fuesen reelectos los mismos sino que podían serlo dejando al pueblo en libertad de hacerlo o no según lo creyesen conveniente, y que por lo tanto estaba por el artículo como se acababa de leer: no hubo otras razones que se emitieran por otros S. S. y dando por suficientemente discutido se puso a votación y fué sancionado. Se leyó el 13 que es como sigue: “Fuera del feriado de las sesiones ordinarias, puede ser convocada la Sala por el Ejecutivo o por la Comisión permanente: pero en estos casos no se ocupará de otros asuntos que el convocante someta a su deliberación”. No fué observado y se sancionó.—Se leyó el 14 que es éste: “Todas las sesiones serán públicas, exceptuando las que a juicio de la Sala exija reservas”. El Sor. Gorostiaga (Dn. Luciano) pidió la palabra y observó que el artículo no estaba completo, y que si se le permitía propondría otro que dejase más explicado el caso o casos en que debía guardarse reserva, y apoyado por varios S.S. propuso éste: “Todas las sesiones serán públicas, excepto las que el P. Ejecutivo lo pidiera o a juicio de la Sala oído el consejo de una Comisión que se nombrará al efecto, exijan reserva”. Puesto a votación, fué desechado el del proyecto y sancionado éste. Se leyó el artículo 15 que es éste: “Los Diputados durante el término de sus sesiones no pueden ser enjuiciados por deudas, ni delitos

a menos que sean tomados “infraganti”, ni inquietados aún después por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones. Solo la Sala puede reprenderlos y aún expulsarlos de su seno con una mayoría de dos tercios de votos de los Diputados presentes”. El Sor. Gorostiaga (Dn. Luciano) pidió la palabra y dijo: Que deseaba que el artículo fijase con precisión las clases de delitos por los cuales podían ser enjuiciados: que él propondría si la Comisión lo tenía a bien el artículo que lo sustituyese: apoyado por unanimidad propuso así: “Los Diputados durante el término de sus sesiones no pueden ser enjuiciados por deudas ni delitos que merezcan pena corporal o infamante, a menos que sean tomados “infraganti”, debiendo en este caso darse cuenta a la Legislatura por la autoridad competente para su allanamiento, ni inquietado aún después por las: opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones. Sólo la Sala puede reprenderlos y aún expulsarlos de su seno con una mayoría de dos tercios de votos de los Diputados presente”. Puesto a votación se sancionó con la reforma.— Se leyó el art. 16 que dice así: “Para ser Diputado se requiere- 1º Ser Ciudadano Argentino. – 2º Tener 25 años. – 3º Ser domiciliado en la Provincia. – 4º Tener una posición independiente.” —El Diputado Gorostiaga (Dn. Pastor) propuso a nombre de la Comisión revisadora otro inciso en esta forma: 5º “Estar inscrito en la Guardia Nacional”. — La Comisión lo aprobó y quedó sancionado el inciso 5º.—Se pasó a un cuarto intermedio.—Abierto de nuevo la Sesión se leyeron y sancionaron los artículos siguientes: 17 “Las atribuciones de la Sala de Representantes son: 1º Elegir Gobernador para la Provincia. – 2º Dictar las Leyes de régimen administrativo de competencia provincial, las leyes orgánicas y las leyes Civiles, Penales y de Comercio, interin el Congreso no dicte los Códigos, pero con arreglo a la Constitución Nacional. – 3º Imponer contribucion directas, indirectas y extraordinarias, siempre que el bien de la Provincia lo exija. – 4º Dar o negar su aprobación a los contratos o empréstitos que afectan al Tesoro Provincial, y autorizar al Ejecutivo para la compra de objetos de utilidad pública. – 5º Disponer y reglamentar la venta de tierra de

propiedad pública. – 6º Crear y suprimir empleos y arbitrar medios para la creación y fomento de escuelas, hospitales y otros establecimientos de pública utilidad. – 7º Sancionar el presupuesto de gastos de la administración y aprobar o desechar las cuentas del año económico anterior. – 8º Admitir o no la dimisión del cargo de Gobernador y nombrar en la forma acordada en esta Constitución para la elección de Gobernador propietario, el interino que debe sucederlo inmediatamente después de admitida la renuncia. – 9º Declarar los casos de utilidad pública para expropiación. – 10 Examinar las divisiones y límites de jurisdicción Policial, Esclesiástica, Judicial y Administrativa y Municipal hecho por el Ejecutivo y admitirlos o desecharlos. – 11 Llamar a la Sala de sus sesiones cuantas veces crea conveniente al Ministro General. – 12 Acusado éste por dos representantes a lo menos, oír su ofensa al sólo objeto de decidir si hay lugar a la formación de causa”. – Art. 18 “Antes de cerrarse las sesiones por el Ejecutivo o por el Presidente en su defecto, la Sala a pluralidad de votos, nombrar a una Comisión permanente salida de su seno y compuesta de cinco miembros que tendrá las atribuciones siguientes: 1º Nombrar su Presidente. 2º Velar el cumplimiento de la Constitución y Leyes Provinciales advirtiéndolo al Ejecutivo y reuniendo la Sala extraordinariamente en caso de no ser atendido y según la gravedad del asunto. 3º Pasar la nómina de los Diputados salientes para que el Ejecutivo mande practicar la elección. 4º Recibir los Diputados electos haciendo el escrutinio de las actas de la elección, conocer en sus renunciaciones en receso de la Sala y dar cuenta al Ejecutivo de los resultados. 5º Es responsable de sus actos ante la próxima Legislatura. 6º Deben reunirse sus miembros por lo menos dos veces al mes y tres de ellos harán comisión. 7º Las actas de sus sesiones deben sentarse en el libro de actas de la Sala”. – Se pasó a un cuarto intermedio.—Abierta de nuevo la sesión se leyeron y sancionaron los artículos 19, 20 y 21 como estaban en el proyecto.—Se leyó el artículo 22 que es como sigue: “Un proyecto de Ley observado por el Ejecutivo y devuelto a la Sala será sometido a nuevas discusiones: modificado

o no pero aprobado con los dos tercios de los votos presentes se remitirá de nuevo al Poder Ejecutivo para que complete su sanción”. — El Diputado Secretario pidió que se añadiese lo siguiente: “Desechado por falta de dos tercios de votos o de cualquier otro modo, no podrá volverse a presentar hasta la próxima Legislatura”. Puesto a votación fué sancionado con la adición.—Se leyó el art. 23 y fué sancionado; con lo que se levantó la sesión a la una y media.

BORJES
Presdte.

DOMINGO E. NAVARRO
D. S.



En esta Ciudad de Santiago del Estero a siete días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos los Soñs. de la Convención Constituyente en su Sala de sesiones a las siete de la noche a saber: Borjes, Palacio (Dn. Manuel), Achaval, Jimenez, Gomez, Villar, Gonzalez, (Gorostiaga (Dn. Pastor y Dn. Luciano), Alcorta, Montes, Taboada (Dn. Gaspar) y Navarro, ausentes por enfermedad los Soñs. Loza, Urquizo, Fernandez y Santillan: Se abrió la sesión con la lectura de la anterior que se aprobó y firmó. Se leyó el artículo 24 y se sancionó.—Se leyó el artículo 25 que fué este: “El Gobernador dura en el mando tres años sin que evento alguno pueda prorrogarlo, ni ser reelecto hasta pasado un periodo gubernativo. Sus servicios son remunerados por el Tesoro Provincial y su sueldo no puede alterarse durante su permanencia en el mando”.— El Sor. Gorostiaga (Don Pastor) hizo moción pidiendo que el Gobernador no lo fuese por más tiempo que el de dos años. El Sor. Secretario contestó manifestando inconveniencia por las agitaciones que traia la elección en intervalos cortos. Se puso a votación y fué sancionado con la

supreción de un año quedando por solos dos. Se leyó el 26 y fué sancionado. Se leyó el 27 fue desechado y se sustituyó éste: “En los casos de enfermedad, ausencia en la Provincia y fuera de ella en otras, en los que el Gobernador no puede ejercer sus funciones, delegará el mando en el Ministro General o en el Presidente de la Sala, no pudiendo hacerlo por más tiempo que el de cuatro meses, excepto los casos en que a juicio de la Sala deban prorrogarse”. El Diputado Achaval queria que sólo se pudiese delegar el mando en el Presidente de la Sala que más que el Ministro segun dijo reunia el voto del pueblo, pero fué desechado. Se leyó el artículo 28 y fué sancionado. Se leyó el 29 y fué aprobado sin oposición, agregando solamente el inciso 7º que dice “Conmuta la pena de muerte con las limitaciones de la ley”. El inciso 8º fué observado por el Sor. Achaval queriendo que no pudiese el Gobernador conceder mas grados militares que de Teniente para abajo, fundandose en los males que habia causado en la época del caudillaje esta atribución en manos de los déspotas y propuso en sustitución éste: “Concede grados militares de Teniente de milicias para abajo, quedando a la atribución de la Sala el nombrar a los oficiales de mayor graduación. Los Diputados Gorostiaga (Don Luciano) y Navarro lo combatieron y puesto a votación fué desechado el del Sor. Achaval y sancionado el del proyecto. Se pasó a un cuarto intermedio. Abierto de nuevo la sesión se votaron los demas incisos del artículo 29 y quedaron sancionados. Se leyeron los articulos 30, 31 y 32 y fueron sancionados. Se leyó el 33 que dice: “En una sola sesión se terminará la elección de Gobernador”, al que el Diputado Secretario hizo la adición siguiente: “El Gobernador electo se presentará en la Sala de sesiones de la Legislatura el día que ésta señalare para prestar el juramento prescripto y tomará posesión de su cargo”. Se puso a votación y se sancionó con la adición. Se leyó el 34 y se sancionó. Se leyó el 35 y se sancionó, suprimiendo diez días porque el Oficial segun el proyecto podía autorizar los actos gubernativos por ausencia o enfermedad el Ministro cuarenta dias y quedó sancionado en treinta. Los demas incisos quedaron tambien sancionados.

Y siendo la hora avanzada se levantó la sesión quedando citados para las once del día siguiente.

BORJES
Presdte.

DOMINGO E. NAVARRO
D. S.



En esta Ciudad de Santiago del Estero a ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos los S. S. de la Convención Constituyente en su Sala de sesiones a once del día, a saber; Borjes, Gorostiaga (Dn. Pastor y Dn. Luciano), Ta-boada (Dn. Gaspar), Montes, Gonzalez, Fernandez, Villar, Gomez, Jimenez, Alcorta, Santillan y Navarro. El Sor. Presidente abrió la sesión con la lectura de la anterior que se aprobó y firmó.—El Diputado por Matará se incorporó prestando el juramento. Se prosiguió la discusión y votación en particular. Se leyó el artículo 36 y se sancionó con la adición de un Juez de Comercio. Se leyó el 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, y se sancionaron como estaban en el proyecto. Se leyó el 50 y se sancionó. Se leyó el 51. El Diputado Gorostiaga (Dn. Pastor) propuso que decretado por la Sala la revisión de la Constitución, se reuniese una Junta de veinte y cinco miembros a lo menos y que ésta revisase y aprobase, no siendo apoyado la moción se sancionó como estaba en el proyecto. Se leyó el artículo 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, y se sancionaron sin observación ninguna, con lo que se levantó la sesión a la una del día.

BORJES
Presdte.

DOMINGO E. NAVARRO
D. S.



En esta Ciudad de Santiago del Estero a once días del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos los Sores. de la Convención Constituyente en su Sala de sesiones a las siete de la noche, a saber: Borjes, Palacio, (Dn. Manuel), Alcorta, Montes, Santillan, Gonzalez, Achaval, Gorostiaga, (Don Pastor y Dn. Luciano), Jimenez, Gomez, Fernandez, Taboada (Gaspar), Loza, Urquizo, Iramain y Navarro, el Sor. Presidente abrió la sesión con la lectura de la acta correspondiente a la anterior, que se aprobó y leyó. En seguida se dió aviso de que los diputados por Silípica y Choya, y el de Salavina se habían presentado y despues de prestar el juramento se incorporaron tomando sus asientos. Luego se dió principio a la discusión de la Ley de Elecciones que sirve de apéndice a la Constitución. Se leyó el artículo 59 que es este: “La Provincia de Santiago adopta la forma directa para la elección de sus Representantes”. El Sor. Achaval pidió la palabra y dijo: que hacía moción para que en vez de directa se hiciese indirecta la elección, del modo siguiente: Que cada Departamento eligiese tres ciudadanos uno por la jerarquia Eclesiastica, otro por la parte ilustrada del Departamento y otra por la parte ignorante, y que estos tres eligiesen el Diputado para la Representación. No fué apoyado por ninguno y el artículo del proyecto quedó sancionado.—Se leyó el artículo 60 que dice asi: “Es elector todo ciudadano argentino mayor de veinte años o de diez y ocho si fuese emancipado”. — El Sor. Gorostiaga Dn. Pastor, pidió se agregase, “debiendo estar inscrito en la Guardia Nacional”. Fué apoyado por unanimidad y quedó asi sancionado. Se leyó el 61 que es éste. “Se exceptuan del artículo anterior: 1º Los Religiosos Regulares. 2º Los declarados por sentencia anterior, quebrados fraudulentos, infame o traidor a la Patria. 3º Los que tengan imposibilidad fisica o mental”. El Sor. Gorostiaga pidió que se agregase otro inciso al articulo en esta forma, “Los dependientes de la Oficina de Gobierno”, que apoyado por varios S. S. y despues de una ligera discusión se puso a votación y fué sancionado con el agregado. Se leyó el artículo 62 y se sancionó. Se leyó el 63 y se aprobó. Se leyó el 64 y se aprobó. Se leyó el 65 y es como sigue:

“Reunidos los electores se procederá a formar la mesa, compuesta de cinco escrutadores, un Secretario y tres más a pluralidad de votos y el Presidente, que será siempre, en la Ciudad el Juez de 1º Instancia y en los Departamentos el Juez de Paz”. – El Sor. Loza hizo moción para que en los Departamentos se agregasen al Juez de Paz el Cura por ser un hombre de respetabilidad e instrucción: que así se haría la elección en más orden y mejor: pero no fué apoyado por ninguno y el artículo se sancionó como estaba en el proyecto. Se leyeron los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 71 y fueron sancionados. Se leyó el 72 que dice así: “Las actas serán remitidas a la Sala de Representantes para revisar su forma. Este Soberano Cuerpo dará cuenta al Ejecutivo del resultado de sus trabajos para que haga saber su nombramiento a los Electos a fin de que tomen asiento en la Sala el día que ella señalase o mande practicar nueva elección en caso de ser desechados los registros”. El Sor. Secretario observó que el artículo daba a entender que las actas debían ser remitidas por las mesas electorales a la Sala, lo que no podía ser, que sí bien la Sala tenía a bien, propondría una modificación que dejaría mejor explicado este punto. Apoyado por varios S.S. propuso así: “Las actas serán remitidas por los Presidentes de las mesas escrutadoras cerradas al P. Ejecutivo para que éste las pase a la Sala de Representantes o en receso de ésta a la Comisión permanente para revisar su forma. Cualquiera de estos cuerpos dará cuenta al Ejecutivo del resultado de sus trabajos para que haga saber su nombramiento a los Electos a fin de que tomen asiento en la Sala el día que ella señalase o mande practicar nueva elección en caso de ser desechados los registros”. Se pasó a votación, desechado el del proyecto y sancionado éste con la reforma. Se leyó el 73 y fué sancionado. El Sor. Presidente hizo presente que algunos S.S. Diputados no podían esperar hasta que se pusiese la Constitución que se acababa de sancionar en estado de poderse firmar por que las ocupaciones los llamaban al campo donde las habían dejado por concurrir a éste acto. El Sor. Diputado Secretario dijo: que urgía el que la constitución fuese por la diligencia al Congreso,

y que los S.S. que quisiesen retirarse podían autorizar en plena Sala al Presidente para que fuese su nombre en la copia que autorizada, debía mandar el Ejecutivo al Congreso. El Sor. Achaval autorizó al Sor. Presidente para que lo hiciese con el suyo. Se dispuso tambien para que la Constitución se copiase en el libro de actas para que se firmase allí, con lo que se levantó la sesión.

BORJES
Presdte.

DOMINGO E. NAVARRO
D. S.



CONSTITUCION PARA LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONADA POR LA CONVENCION CONSTITUYENTE¹⁶

Nos. los Representantes de la Provincia de Santiago del Estero, reunidos en Asamblea Constituyente en virtud de los artículos 5, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional, elegidos por el libre voto de nuestros conciudadanos, invocando el auxilio del Ser Supremo, fuente de toda luz, establecemos y decretamos ésta Constitución para la Provincia.

CAPITULO I

Declaraciones

Artículo 1. La Provincia de Santiago del Estero es parte integrante de la Confederación Argentina.

2. Su territorio se extiende al Norte hasta la Provincia de Salta, al Nor-Oeste hasta la de Tucumán, al Oeste hasta la de Catamarca, al Sud hasta la de Córdoba, al Sud-Este hasta los Altos por el camino de los Sunchales, y al Este hasta la Punta del Monte.

3. Estos límites los conservará interin el Congreso Nacional en mérito de la atribución 14 que le dá la carta Federal no los mudase.

16 En el Registro Oficial de la República Argentina, T. III, pág. 388, año 1882, publicóse por primera y única vez la Constitución Santiagueña del 56, de acuerdo al original enviado al Congreso para su aprobación; debiéndose advertir que, en la existente en el libro de Actas, por un error involuntario, al pasarse en limpio, para su constancia, y firma de los Convencionales, no aparece el Art. 42, el que se encuentra en parte agregado al Art. 41, dando lugar a una confusión. A fin de mantener la unidad, claridad y comprensión se ha seguido al Registro Oficial en referente a los artículos 41 y 42.

4. Las autoridades de la Provincia deben especial protección y respeto a la Religión Católica Apostólica Romana, según la Constitución Nacional.

5. La Provincia declara parte de su Código Constitucional, toda la Primera Parte de la Constitución Nacional y el Título Segundo de la misma, en todo lo que como a Provincia le concierne.

6. La Soberanía Provincial será ejercida por los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, girando cada uno con independencia, dentro del círculo marcado en esta Constitución.

7. Los gastos de la administración serán cubiertos por el Tesoro Provincial compuesto de las rentas no prohibidas por la Constitución Nacional.

8. Todos los empleados que tengan responsabilidad por el destino que ocupan, al tomar posesión de su cargo, prestarán en manos del poder que los instale, el juramento siguiente: “Juro a Dios y la Patria, ejercer fielmente el cargo de... que se me ha confiado, con arreglo a la Ley, a la Constitución Nacional y Provincial y al dictado de mi conciencia. Si así no lo hiciese Dios y la Patria me lo demanden”.

9. Los extranjeros residentes en la Provincia son admisibles a los empleos municipales y simple administración aún cuando no tengan carta de naturalización.

CAPITULO II

Del Poder Legislativo

10. El Poder Legislativo reside en la Sala de Representantes, cuyos diputados son elejidos directamente por el pueblo, en virtud de la Ley de elección que sirve de apéndice a ésta Constitución, en el número y orden siguiente: Por la Capital tres, por Guasayan uno, por Río Hondo uno, por Jimenez uno, por la Banda uno, por Robles uno, por Silipica uno, por Choya uno, por

Loreto uno, por Soconcho uno, por Salavina uno, por Sumampa uno, por Matará uno, por Copo uno, y seis suplentes generales, elegidos por todos los Departamentos y la Capital, renovable por mitades como los propietarios.

11. El día primero de Octubre se reunirá todos los años la Representación Provincial en sesiones ordinarias que durarán por el espacio de ochenta días hábiles, prorrogables hasta cien. Será instalada por el Poder Ejecutivo y en su defecto por su mismo Presidente.

12. Los Diputados durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pero la Sala se renovará cada año por mitades, pudiendo ser los salientes reelegidos a voluntad de los electores.

13. Fuera del periodo de las sesiones ordinaria puede ser convocada la Sala por el Ejecutivo o por la Comisión permanente, pero en estos casos no se ocupará de otros asuntos que los que el convocante someta a su deliberación.

14. Todas las sesiones serán públicas, exepcto las que el Poder Ejecutivo lo pidiere, o a juicio de la Sala oído el consejo de una comisión que se nombrará al efecto, exijan reserva.

15. Los diputados durante el término de sus sesiones no pueden ser enjuiciados por deudas, ni delitos que merezcan pena corporal o infamante a menos que sean tomados infraganti, debiendo en este caso darse cuenta a la Legislatura por la autoridad competente para su allanamiento, ni inquietados aún después, por las opiniones vertidas en el ejercicio de sus funciones. Sólo la Sala puede reprenderlos y aún expulsarlos de su seno con una mayoría de los dos tercios de votos de los diputados presentes.

16. Para ser diputado se requiere: 1º Ser ciudadano argentino, 2º Tener veinte y cinco años, 3º Ser domiciliado en la Provincia, 4º Tener una posición independiente, 5º estar inscripto en la Guardia Nacional.

17. Las atribuciones de la Sala de Representantes son:

1º Elegir Gobernador conforme al artículo 30.

2º Dictar las leyes de régimen administrativo de competencia

provincial, las leyes orgánicas y las leyes Civiles, Penales y de Comercio interin el Congreso no dicte los Códigos, pero con arreglo a la Constitución Nacional.

3º Imponer contribuciones directas, indirectas y extraordinarias, siempre que el bien de la Provincia lo exija.

4º Dar o negar su aprobación a los contratos o empréstitos que afectan al Tesoro Provincial, y autorizar al Ejecutivo para la compra de objeto de utilidad pública.

5º Disponer y reglamentar la venta de tierras de propiedad pública.

6º Crear o suprimir empleos o arbitrar medios para la creación y fomento de escuelas, hospitales y otros establecimientos de pública: utilidad.

7º Sancionar el presupuesto de gastos de la administración, y aprobar o desechar las cuentas del año económico anterior.

8º Admitir o no la dimisión del cargo de Gobernador y nombrar en la forma acordada en ésta Constitución para la elección de Gobernador Propietario, el interino que debe sucederle inmediatamente después de admitida la renuncia.

9º Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.

10 Examinar las divisiones y límites de Jurisdicción Policial, Eclesiástica, Judicial, Administrativa y Municipal hechas por el Ejecutivo y aprobarlas o desecharlas.

11 Llamar a la Sala de sus sesiones cuantas veces crea conveniente al Ministro General.

12 Acusado éste último por dos Representantes a lo menos, oír su defensa al solo objeto de decidir si hay lugar a formación de causa.

18. Antes de cerrarse las sesiones ordinarias por el Ejecutivo o por el Presidente en su defecto, la Sala a pluralidad de votos, nombrará una comisión permanente salida de su seno y compuesta de cinco miembros, que tendrá las atribuciones siguientes: 1º Nombrar su Presidente. 2º Velar el cumplimiento de la Constitución, Leyes y Decretos Nacionales, de la Constitu-

ción y Leyes Provinciales, advirtiéndolo al Ejecutivo y reuniendo la Sala extraordinariamente en caso de no ser atendida y según la gravedad del asunto. 3º Pasar la nómina de los Diputados salientes para que el Ejecutivo mande practicar la elección. 4º Recibir los Diputados electos haciendo el escrutinio de las actas de la elección, conocer en sus renunciaciones en receso de la Sala y dar cuenta al Ejecutivo de los resultados. 5º Es responsable de sus actos ante la próxima Legislatura. 6º Deben reunirse sus miembros por lo menos dos veces al mes, y tres de ellos harán Comisión. 7º Las actas de sus sesiones deben sentarse en el libro de actas de la Sala.

De la formación de las Leyes

19. Las Leyes tienen su iniciación en proyectos firmados por un diputado o dirigidos a la Sala con un mensaje firmado por el Gobernador y su Ministro y sometido a su deliberación.

20. El Ministro tendrá voz y asiento en todos los asuntos que discutiere la Legislatura pero no tendrá voto.

21. Discutido un proyecto de Ley y aprobado por la Sala de Representantes, pasa al Poder Ejecutivo para su aprobación y ejecución. Si no lo aprueba, lo devolverá, o objetado dentro del preciso término de diez días, pasados los cuales se considerará Ley.

22. Un proyecto de Ley observado por el Poder Ejecutivo y devuelto a la Sala, será sometido a nueva discusión, modificado o no, pero aprobado con los dos tercios de los votos presentes, se remitirá de nuevo al Poder Ejecutivo para que complete su sanción. Desechado por falta de dos tercios de votos o de cualquier otro modo, no podrá volverse a presentar hasta la próxima Legislatura.

23. En la formación de las Leyes se usará de la fórmula siguiente: "La Sala de Representantes ha sancionado con fuerza de Ley:".

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

24. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador de la Provincia y su Ministro General.

25. El Gobernador durará en el mando por el término de dos años sin que evento alguno pueda prorrogarlo, ni ser reelecto hasta pasado un periodo gubernativo. Sus servicios son remunerados por el Tesoro Provincial y su sueldo no puede alterarse durante su permanencia en el mando.

26. Para ser Gobernador se requieren las calidades siguientes: 1º Tener la edad de treinta años. 2º Ser ciudadano argentino o hijo de ciudadano nativo aunque él lo haya sido en país extranjero. 3º Tener una posición independiente.

27. En los casos de enfermedad, ausencia en la provincia y fuera de ella en otras en las que el Gobernador no puede ejercer sus funciones, delegará el mando en el Ministro General o en el Presidente de la Sala, no pudiendo hacerlo por más tiempo que el de cuatro meses, exepcto los casos en que a juicio de la Sala deban prorrogarse.

28. En los casos de inhabilitación, muerte o destitución del Gobernador, recaerá provisoriamente el mando en el Ministro General, el que sin pérdida de tiempo reunirá la Sala de Representantes, la que según la Ley, nombrará el ciudadano que deba completar el periodo gubernativo del cesante. En defecto del Ministro, recaerá en el Presidente de la Sala y él será el que convoque éste cuerpo.

29. Las atribuciones son:

1º. Sancionar, publicar y hacer obedecer todas las leyes y decretos nacionales, dando los reglamentos concernientes a éste objeto.

2º. Tener la iniciativa en la formación de Leyes conforme al artículo 17 de ésta Constitución.

- 3º Nombrar y remover los empleados de la Provincia con excepción de los que la ley exceptúa.
- 4º Vjilar el exacto cumplimiento de los empleados de la administración de justicia y hacer cumplir sus sentencias.
- 5º Velar sobre el desempeño de las demás oficinas, de las que como Jefe es responsable, así como de todos los establecimientos de educación, beneficencia o utilidad pública, que por ley no están encomendados a otro poder.
- 6º. Conmutar la pena de muerte con las limitaciones de la Ley.
- 7º. Es Jefe de las Milicias de la Provincia con sujeción al artículo 105 de la Constitución Nacional.
- 8º. Conceder grados militares provinciales hasta Sargento Mayor inclusive.
- 9º. Es el Vice-Patrono de las iglesias de la Provincia en todo lo que nuestra carta general no atribuye al Presidente de la República.
10. Es el administrador de las rentas públicas, siendo responsable ante la Sala de Representantes de su inversión, como de todos sus actos gubernativos.
11. Presenta todos los años a éste cuerpo a más tardar ocho días después de abiertas sus sesiones, el presupuesto de gastos y la cuenta de inversión de fondos del año económico anterior.
12. Se entiende directamente a nombre de la Provincia con el Ejecutivo Nacional y los de las demás Provincias, y por su conducto corren los actos exteriores de los demás poderes provinciales.
13. No podrá ausentarse de la Provincia hasta tres meses después de haber concluido su periodo.
30. El Gobernador de la Provincia es elegido en la forma siguiente. Por la Representación Provincial en virtud del inciso 1º del artículo 16 de ésta Constitución: Reunidos los Representantes en su Sala de sesiones tres días antes de espirar el término gu-

bernativo del saliente, se procederá a cuarto intermedio secreto para uniformar lo más que fuere posible la opinión de los Representantes. Inmediatamente después, abierta la sesión pública, se procederá a votación por medio de cédula sin firma, que contendrá solo el nombre del candidato por quien se vote y que se depositarán en una urna.

31. Una comisión de la Sala hará el escrutinio y el que resultase electo por un voto sobre la mitad del número total de Representantes será proclamado Gobernador por el Presidente de la Sala.

32. Si la mayoría requerida no estuviese por ninguno y hubiese más de dos candidatos, se hará segunda votación, no pudiéndose votar ya sino por los dos que en la primera hubiesen obtenido más votos. En caso de empate, decidirá el Presidente.

33. En una sola sesión se terminará la elección de Gobernador. El Gobernador electo se presentará en la Sala de sesiones de la Legislatura el día que ésta señalare para prestar el juramento prescripto y tomará posesión de su cargo.

Del Ministro General

34. Para ser Ministro General se requieren las mismas calidades que para ser Representantes.

35. Tiene las atribuciones siguientes:

1º. Autorizar todos los actos gubernativos sin cuyo requisito no tienen valor ninguno.

2º. Es responsable in solidum con el Gobernador de todos los actos que autoriza.

3º. Está obligado a asistir a la Sala de Representantes y dar las esplicaciones o contestar las interpelaciones que le hagan los Representantes sobre objetos de servicio público siempre que la Sala lo exija.

4º. El Oficial Mayor del Ministerio podrá autorizar los actos del Gobierno siempre que la ausencia o enfermedad del Ministro lo requieren, pero no lo hará por más de treinta

días, término preciso en que el Gobernador nombrará otro Ministro.

5º. Goza de un sueldo pagado por el Erario Provincial que no podrá ser alterado durante su permanencia en el Ministerio.

6º. Puede ser acusado por dos Representantes ante la Sala, la que declarará a mayoría absoluta de votos si ha lugar a formación de causa, la que deberá seguirse ante el Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

36. El Poder Judicial reside en el Tribunal Superior de Justicia Provincial creado por el tratado de 7 de Mayo por las Provincias signatarias de él y común a todas ellas desde el momento en que sea aprobado por el Congreso Nacional e instalado; en un Juzgado de Alzada, en uno de Primera Instancia, en un Juez de Comercio y en los Jueces de Paz.

37. El Vocal del Tribunal Superior será nombrado por el Gobernador a propuesta en terna de la Sala y será inamovible.

38. Los Jueces de Primera y Segunda Instancia, serán nombrados por el Gobernador y durarán en el ejercicio de sus funciones el tiempo que les fije. la Ley Orgánica de Administración de Justicia y no podrán ser removidos sino en virtud de sentencia de Tribunal Superior.

39. Los Jueces de Paz son tambien nombrados por el Ejecutivo, pero amovibles a su voluntad.

40. Todos los empleados del Tribunal de Justicia y en una palabra, todos los de la Administración pueden ser acusados ante la Justicia Ordinaria por delitos cometidos fuera del ejercicio de sus funciones, conforme a la ley.

41. Todos los empleados de la Administración de Justicia son responsables, conforme a la ley.

42. Todos los juicios son públicos, y los autos de prueba que la ley previene que sean secretos deben publicarse en oportunidad.

43. Ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo pueden tomar parte en los asuntos que se versen ante los Juzgados, ni asumir jamás atribución judicial alguna.

44. Una Ley Orgánica de la Administración de Justicia dada por la Convención Constituyente o por la Sala de Representantes, reglará el ejercicio de éste poder.

CAPITULO V

Del Régimen Municipal

45. En cada Departamento de la Provincia se establecerá un cuerpo municipal compuesto de nueve individuos a lo más y cinco a lo menos, elegidos directamente por los ciudadanos del Departamento y según la ley de elección para Representantes, pero su escrutinio lo harán los escrutadores y serán proclamados los electos, por el Presidente de la mesa, el que se encargará de dar cuenta al Ejecutivo para que les extienda sus despachos.

46. Las atribuciones de las Municipalidades son:

1º. Fundar escuelas primarias.

2º. Vigilar los establecimientos de beneficencias, y utilidad pública.

3º. Atender el ornato, salubridad, caminos, puentes, etc.

4º. Crear rentas para su tesoro con aprobación de la Legislatura.

5º. Presentar al Ejecutivo, proyectos de mejora y representar las necesidades de su Departamento.

47. Las Municipalidades están bajo la inspección del P. Ejecutivo al solo objeto de hacer efectivo su responsabilidad ante el Juez de Primera Instancia que conocerá estas causas.

48. Se dictará una ley reglamentaria y orgánica del cuerpo municipal.

CAPITULO VI

De la reforma de ésta Constitución

49. Esta Constitución no podrá ser reformada hasta pasados seis años, contados desde el día en que se jure.

50. Pasado éste término, la Sala de representantes si lo creyere conveniente decretará su reforma con el sufragio de los dos tercios de votos de los miembros presentes en Sala plena.

51. Decretada que sea, la Sala se declarará en Comisión, aumentandose con los seis suplentes y hará las reformas convenientes, pasandolas por medio del Ejecutivo al Congreso Nacional para su aprobación, pero no regirán hasta que aquel soberano cuerpo los aprobase.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

52. Antes de dos años se darán o por la Convención o por la Sala de Representantes las leyes siguientes:

1º. Ley Orgánica de Administración de Justicia.

2º. Ley de responsabilidad y juicio de funcionarios publicos.

3º. Ley de régimen municipal.

4º. Ley de educación primaria gratuita.

53. El Ejecutivo debe si la Convención no las dictare o la Sala de Representantes no se ocupase de ellas durante el término de sus sesiones ordinarias convocarla con este objeto dentro del tiempo que señala el artículo 52.

54. Todas las autoridades que se hallen funcionando en la Provincia al tiempo de jurarse esta Constitución, seguirán hasta llenar el periodo de su nombramiento.

55. La primera renovación de la Sala se hará ya, en razón del número de diputados de que habla el artículo 10.

56. Toda Ley anterior contraria a ésta Constitución o a la Nacional quedará derogada.

57. Esta Constitución será remitida al Congreso Nacional para su aprobación.

58. Devuelta que sea, será publicada con las reformas que haya tenido a bien hacer aquel Soberano Cuerpo y solemnemente jurada en toda la Provincia en comicios públicos.

APÉNDICE

Ley de elecciones provincial

59. La Provincia de Santiago del Estero adopta la forma directa para la elección de los Representantes.

60. Es elector, todo ciudadano argentino mayor de veinte años o de diez y ocho si fuere emancipado, debiendo estar inscripto en la guardia nacional.

61. Se exceptúan del artículo anterior:

1º. Los Religiosos Regulares.

2º. Los declarados por sentencia anterior quebrados fraudulentos, infames o traidores a la patria.

3º. Los que tengan imposibilidad física o mental.

4º. Los empleados dependientes de la Oficina de Gobierno.

62. Todo elector que llene las condiciones de la Ley, es elegible.

63. El Juez de Primera Instancia en la ciudad, y los Jueces de Paz en la campaña, están obligados a citar para el día que se designe por el P. Ejecutivo para las elecciones a todos los electores de su respectiva jurisdicción a la cabeza del departamento, el primero por carteles y los segundos por medio de los Alcaldes.

64. Las elecciones para la renovación de la Sala se harán en un solo día en la Ciudad y en los Departamentos a quienes correspondan.

65. Reunidos los electores, se procederá a formar la mesa compuesta de cinco escrutadores, un Secretario y tres más, a pluralidad de votos, y el Presidente que será siempre en la Ciudad el Juez de Primera Instancia y en los Departamentos el Juez de Paz.

66. Las atribuciones de la mesa escrutadora son:

1º. Excluir a los que según los artículos 60 y 61 sean inhábiles para elegir.

2º. No aceptar votos en favor de personas inelegibles.

67. Los votos deben ser dados por los mismos sufragantes, no admitiéndose en nadie la representación de personas ausentes.

68. Dos registros serán llevados por dos de los escrutadores en la forma siguiente: Encabezada por la Acta de elección de la mesa escrutadora se escribirán el nombre, apellido y domicilio del sufragante en una columna, y el nombre y apellido de la persona por quien se votase en la otra.

69. La Ciudad y los Departamentos solo podrán elegir el número de diputados que les corresponda según el artículo 10 de ésta Constitución.

70. La votación debe abrirse a las nueve de la mañana y cerrarse a las tres de la tarde a cuya hora se hará el escrutinio. Las diferencias que haya entre los dos registros, serán dirimidas por el Presidente y los dos escrutadores que no hayan llevado registro. Los casos de empate los dirimirá el Presidente.

71. Hecho el escrutinio y firmado por los que han compuesto la mesa, el Presidente proclamará a los electores.

72. Las actas serán remitidas cerradas por los Presidentes de las mesas escrutadoras al P. Ejecutivo para que por su conducto pasen a la Sala de Representantes, y en su receso a la Comisión Permanente para revisar su forma. Cualquiera de estos cuerpos dará cuenta al Ejecutivo del resultado de sus trabajos para que lo haga saber a los electos a fin de que tomen asiento en la Sala el día que ella señalase, o mande practicar nueva elección en caso de que sean desechados los registros.

73. La Sala no podrá abrir sus sesiones sino con mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Dada en la Sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia en la Ciudad de Santiago del Estero, a quince días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis.

JUAN FRANCISCO BORJES
Presidente y Diputado por la Ciudad

MANUEL PALACIO
Vice-Presidente y Diputado por la Ciudad

ALEJANDRO SEGUNDO MONTES
Diputado por la Ciudad

PEDRO R. ALCORTA
Diputado por Robles

PASTOR GOROSTIAGA
Diputado por Rio Hondo

MANUEL SANTIAGO GONZALEZ

Diputado por Guasayán

NICANOR JIMENES

Diputado por Matará

FIDEL GOMEZ

Diputado por Choya

JUAN MANUEL FERNANDEZ

Diputado por Sumampa

JOSE ANTONIO URQUIZO

Diputado por Salavina

SOLANO IRAMAIN

Diputado por Matará

GASPAR TABOADA

Diputado por Jimenes

LUCIANO GOROSTIAGA

Diputado por Copo

JOSE F. VILLAR

Diputado por Copo

FELIPE SANTILLAN

Diputado por Soconcho

MEDARDO LOZA

Diputado por Loreto

GERONIMO PALACIO

Diputado por Salavina

JOSE MIGUEL MALDONADO

Diputado por Silípica

DOMINGO E. NAVARRO

Diputado por Sumampa y Secretario

En esta Ciudad de Santiago del Estero a quince dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos los S. S. de la Convención Constituyente en la Sala de sesiones, a las siete de la noche a saber: Borjes, Palacio (Dn. Manuel), Montes, Alcorta, Gorostiaga (Dn. Pastor, Dn. Luciano), Gonzalez, Jimenez, Gomez, Fernandez, Urquizo, Iramain (Dn. Solano), Taboada (Dn. Gaspar), Villar; ausentes por indisposición, Santillán y Loza, con licencia, Palacio (Dn. Gerónimo), Maldonado y Achaval; el Sor. Presidente abrió la sesión con la lectura de la acta correspondiente a la anterior que se aprobó y firmó: Ácto continuo el Sor. Presidente ordenó la lectura de la Constitución conforme se había sancionado, el Sor. Secretario la leyó, y “aprobada que fué el Sor. Presidente dispuso se firmasen dos ejemplares por todos los S.S. Diputados, uno en el libro de actas y otro por separado para remitir al P.E. — Luego nombró una comisión compuesta de los S.S. Navarro, Alcorta y Montes para que redactasen la nota de remisión de la Constitución al P.E. y la presentasen a la Convención en segunda hora.—Se dió un cuarto intermedio. Vueltos los S.S. a sus asientos y firmados los dos ejemplares de la Constitución, la Comisión presentó la minuta de remisión, se leyó y aprobó.—Luego el Sor. Navarro presentó a la Convención el siguiente proyecto de decreto. — La H. Convención Constituyente.—Ciudadanos.— 1º Que concluida la discusión y sanción de la Constitución Provincial que le fuera cometido debe suspender las sesiones. 2º Que debe quedar una Comisión Permanente salida de su seno con el fin de que convoque éste cuerpo cuando lo creyese conveniente y prepare los proyectos de Leyes Orgánicas que según la Ley de la H.S. de R.R. de 13 de Octubre de 1854 debe dictar DECRETA: *Art 1º.* la Convención Constituyente de la Provincia suspende sus sesiones. *Art. 2º.* Autorízase al Presidente de la Convención para que nombre cuatro vocales que compongan una Comisión Permanente que él debe presidir y que tendrá los deberes siguientes: 1º. Preparar los Proyectos de Leyes Orgánicas que por el art. 52 de la Constitución Provincial le están encomendadas. 2º. Convocar la reunión de la Convención cuando lo creyese oportu-

no. 3º. Recibir los Diputados que no se hubiesen incorporado y conocer de las renunciaciones durante la suspensión de las sesiones de la Convención, dando cuenta al Ejecutivo para que mande practicar nueva elección en caso de admitidas. 4º. Las actas de la Comisión Permanente serán escritas en el libro de actas de la Convención. *Art 3.º* Comuníquese, etc.—Puesto en discusión fué aprobado unánimemente. Entonces el Sor. Presidente nombró en Comisión a los S.S. Navarro, Alcorta, Taboada y Gorostiaga (Dn. Luciano), con lo que se levantó la sesión a las diez de la noche.

JUAN Fco. BORJES
Presidte.

LUCIANO GOROSTIAGA
Pro-Secret.



En esta Ciudad de Santiago del Estero a veinte y cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos los S.S. de la Comisión Permanente de la Convención Constituyente en su Sala de sesiones a las siete de la noche a saber: Borjes, Alcorta, Gorostiaga y Taboada, ausente el Sor. Navarro, el Sor. Presidente declaró abierta la sesión, se leyó la acta correspondiente a la anterior que fué aprobada y firmada: Acto continuo se dió aviso por Secreteria de que el Sor. Gral. Dn. Antonino Taboada había presentado su título de Convencional y esperaba para incorporarse.— Se ordenó la lectura del título y encontrándolo en buena forma prestó el juramento de ley y pasó a ocupar su asiento en la Convención.—Luego se abrió una nota del P.E. adjuntando la acta de las elecciones practicadas en el Departamento Loreto para un Diputado a la Convención, leída que fué, la Sala se declaró en Comisión para su escrutinio. — Se leyó otra del Diputado Sor. Navarro, miembro de la Comisión Permanente por

la que hacía renuncia de éste cargo, fundando en que habiendo sido nombrado Diputado al Congreso Nacional por ésta Provincia le era forzoso marchar a incorporarse a las Cámaras, la Comisión aceptó la renuncia y el Sor. Presidente nombró para reemplazarlo al Sor. Gonzalez.—Se pasó a un cuarto intermedio.

Vueltos los S.S. a sus asientos la Comisión sancionó el siguiente decreto.—La Honorable Comisión Permanente de la Convención Constituyente de la Provincia. Decreta: Art. 1º Se aprueba la acta de elección practicada en el Departamento Loreto para un Diputado a la Convención Constituyente. Art. 2º Declárase nombrado Diputado a la Convención Constituyente el ciudadano Dn. Bailón Gallo. Art. 3º El P.E. avisará oficialmente al nombrado para que se presente en la Sala de sesiones el día 27 del corriente a las siete de la noche a prestar el juramento de Ley y recibirse del cargo. Art. 4º Comuníquese.—Con lo que se levantó la sesión.

JUAN Fco. BORJES
Presidte.

LUCIANO GOROSTIAGA
Pro-Secret.



En esta Ciudad de Santiago del Estero a veinte y siete días del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos los S.S. de la Comisión Permanente de la Convención Constituyente en su Sala de sesiones a las siete de la noche a saber: Borjes, Alcorta, Taboada y Gorostiaga, ausente el Sor. Gonzalez, el Sor. Presidente declaró abierta la sesión, se leyó la acta correspondiente a la anterior que se aprobó y firmó: Acto continuo se dio aviso de que el Diputado nombrado por el Departamento Loreto esperaba para incorporarse, el Sor. Presidente le tomó el

juramento de estilo y pasó a su asiento.—No habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión.

JUAN Fco. BORJES
Presidte.

LUCIANO GOROSTIAGA
Pro-Secret.



En esta Ciudad de Santiago del Estero a treinta dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis: Reunidos los S. S. de la Comisión Permanente de la Convención Constituyente en su Sala de sesiones a las siete de noche a saber: Borjes, Alcorta, Taboada y Gorostiaga, ausente el Sor. Gonzalez, el Sor. Presidente declaró abierta la sesión, se leyó la acta correspondiente a la anterior que se aprobó y firmó: Acto continuo se dió cuenta por Secretaría de que habia una nota del P.E. y el Sor. Presidente ordenó su lectura la referida nota es de fecha del 29 del corriente a la que se adjunta la Ley del Soberano Congreso Nacional, aprobando en todas sus partes la Constitución sancionada para la Provincia, y el decreto del E. Nacional mandando ejecutar con la nota del Ministerio del Interior en copia autorizada.—Como el P.E. en la nota referida manifiesta que a pesar del deseo que le anima por jurar cuanto antes la Constitución, la escases de recursos en que se halla el Tesoro Provincial, le pone un obstáculo para realizarlo, pues que debiendo hacerse gastos indispensables, no había como llenarlos: pidiendo enseguida que la Comisión en vista de esto determinase lo que estime por conveniente, contando para el efecto con su sumisión y respeto. — La Comisión tomó en consideración la nota y después de algunas reflexiones sobre la causa que manifestaba el P.E. para mandarla jurar, y siendo esto sobrado evidente, resolvió contestar al Ejecutivo su aplazamiento hasta que reunidos algunos recursos pudiese soportarse los gastos muy precisos que fuesen indispensables de hacerse.

Autorizado el Sor. Presidente para contestar en los términos expresados y mandando se archiven los documentos que dieron materia a esta sesión, se levantó a las ocho de la noche.

JUAN Fco. BORJES
Presidte.

LUCIANO GOROSTIAGA
Pro-Secret.



En esta Ciudad de Santiago del Estero a diez días del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete: Reunidos los S. S. de la Comisión Permanente de la Convención Constituyente de la Provincia en su Sala de sesiones a las siete de la noche, el Sor. Presidente declaró abierta la sesión, se leyó la acta correspondiente a la anterior que fue aprobada y se firmó. Acto continuo el Sor. Presidente manifestó que habiéndose promulgado y jurado la Constitución de la Provincia, era llegado el caso previsto por el artículo 61 de la Ley de 13 de Octubre de 1854, el cual prescribía que jurada la Constitución, el cuerpo constituyente se disolvía: que en esta virtud y no teniendo ningún asunto que pudiese retardar por más tiempo el cumplimiento del citado artículo de la ley de 13 de Octubre, declaraba solemnemente que: queda cerradas las sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia, con lo que se levantó la sesión firmándolo toda la Comisión Permanente.

JUAN Fco: BORJES
Presidte.

GASPAR TABOADA
PEDRO R. ALCORTA
LUCIANO GOROSTIAGA
Pro-Secret.



La Honorable Convención Constituyente¹⁷

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia:

La Convención Constituyente de la Provincia ha sancionado la Constitución de que tiene el honor de poner en vuestras manos un ejemplar con las firmas autógrafas de los Diputados presentes, en todo igual a la que queda en el Libro de Actas de la Convención, desde el folio 24 hasta el 36, para que vos la paseis al Congreso de la Nación que debe revisarla, según los artículos 5 y 103 de la Carta Federal.

La Constitución que la Convención ha sancionado, es la expresión de la voluntad del pueblo, como es la de la conciencia de sus RR. y la voluntad del pueblo expresada en su ley fundamental, es la garantía de progreso y vida a que está llamada esta Provincia. Ella será en adelante el punto de partida de Gobernantes y Gobernados y el áncora de salvación en los conflictos en que la Patria se hallare.

La Provincia de Santiago del Estero, Excmo. Señor, que entra por primera vez en el camino de la ley y en las sendas constitucionales, causada por la tiranía o desgarrada por la tiranía y la guerra civil, verá en la constitución que hemos sancionado cumplidas las esperanzas, que tan justamente pusiera en la suspirada reunión de sus RR. ella olvida los obstáculos que se han tenido que vencer, la sangre derramada en los campos de batalla y en nuestras luchas pasadas, para buscar en las aras de la patria ensangrentada, la unión de todos sus hijos y el olvido de los pasados errores. La Constitución será en adelante la línea que separe lo bueno de lo malo. La maldición de la Provincia caiga sobre el que la viole.

A Vos, Excmo. Señor, os debe la Provincia la reunión de la Convención. que le ha dado leyes; a nombre de ella os damos las

17 Archivo de Santiago. Publicado en Los Taboada T. 1, pág. 178.

gracias; la completa libertad de nuestras deliberaciones ha sido garantida por vos y la Provincia no olvidará jamás que a vos os debe la primera fundación y las bases de sus instituciones. Ella tiene fe en que nos dareis el ejemplo de sumisión a la ley dictada bajo vuestra égida.

La Constitución sancionada debe ser remitida a la mayor brevedad al Congreso por vuestro conducto, y la Convención espera que no seréis tardío en dar este paso que acercará el día en que se jure nuestra carta y nuestros trabajos no se habrán perdido y las esperanzas del pueblo estarán satisfechas.

La Convención os saluda, Excmo. Señor.

Todo lo que de orden de la H. C. C. me cabe el honor de comunicaros.

Sala de Sesiones, Santiago, Julio 15 de 1856.

JUAN FRANCISCO BORJES

Presidente

DOMINGO E. NAVARRO

Dip. Secretario



El Gobierno de la Provincia de
Santiago del Estero, Julio 16 de 1856¹⁸

Al Excmo. Señor Ministro del Interior.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse a V.E. adjuntándole en copia legalizada, la Constitución que la Convención Constituyente ha sancionado solemnemente para la Provincia el día 15 de Julio a fin de que por conducto de S.E. sea sometida a la revisión del soberano Congreso de la Nación, para que haga las reformas que creyere conveniente.

Altamente satisfactorio es al infrascripto llenar este deber que retardado por tanto tiempo ha causado su constante desagrado, no habiendo podido allanar los obstáculos que se oponían a sus deseos.

Hoy, que se ha realizado tan importante obra, el infrascripto y la Provincia desean con ansias la promulgación y vigencia de sus leyes, con la segura garantía de su porvenir.

Con este motivo aprovecho la oportunidad de saludar a V.E. con las demostraciones de mi distinguido aprecio.

MANUEL TABOADA

MANUEL del C. HERNANDEZ



18 Archivo de Santiago. Publicado en Los Taboada T. 1, pág. 180.

**Discusión de la Constitución
en el
Congreso de la Nación**

DISCUSIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN LAS H. CÁMARAS DEL CONGRESO NACIONAL DE PARANÁ



CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN

36 Sesión ordinaria del 13 de Agosto de 1856



Presidencia del Sr. Acevedo

En la Ciudad de Paraná, Capital Provisoria de la Confederación Argentina, a trece días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y seis, reunidos en la Sala de Sesiones los Señores Senadores inscriptos al margen.

[En el margen: Ferré, Carol, Figueroa, Bárcena, Leiva, Martinez, Echagüe, Delgado, Elias, Paz, Alvarado, Crespo, Vidal, Goitía, Zapata, Godoy, Diaz Vélez, Usandivaras, Barra, Pedernera, Ausentes con aviso, García, Saravia, con licencia, Gonzalez]

Continuando la sesión en 2ª hora, el Secretario dió cuenta de haberse expedido la Comisión del Interior y Peticiones en la licencia solicitada por el Señor Pedernera, y verificada la lectura del informe y proyecto de decreto presentado por aquella, algunos señores Senadores expresaron, que antes de tomarse en consideración este asunto, debía serlo el de la orden del día, y así convenido se puso en consideración general el siguiente informe y proyecto de ley:

Señor:

La Comisión de Negocios Constitucionales ha examinado con toda la detención que la gravedad del asunto lo demanda, la

Constitución de la Provincia Santiago del Estero, sancionada por su Convención Constituyente en 15 del próximo pasado Julio, y habiéndola encontrado conforme en todas sus disposiciones con los principios y tendencias de la Constitución Nacional, tiene el honor de aconsejaros la aprobéis, sancionando en proyecto de ley adjunto.

Sala de Comisiones del Senado, Paraná Agosto doce de mil ochocientos cincuenta y seis.

MANUEL LEIVA – FRANCISCO DELGADO
VICENTE SARAVIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1.º—Apruébase en todas sus partes la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, sancionada por su Convención Constituyente, el quince de Julio del corriente año, de mil ochocientos cincuenta y Seis.

Art. 2.º—Comuníquese- al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión del Senado, Paraná Agosto doce de mil ochocientos cincuenta y seis.

LEIVA – DELGADO – SARAVIA

El *Señor Leiva* obtuvo la palabra y expuso: que habiendo los Señores Senadores hecho durante el cuarto intermedio, una detenida lectura de la Constitución que iba a aprobarse, podía escusarse el hacerla nuevamente en sesión, tanto más, cuanto que nada había en ella, que tuviese que ser objetado por el Congreso, lo que hacía mucho honor a la Provincia de Santiago y a sus Legisladores Constituyentes, y que sí se aceptaba esta indicación por la Honorable Cámara, pedía que se consignase ésta exposición en el acto, para que constare la razón de haberse escusado la lectura de la Constitución referida.

Manifestada general aquiescencia por parte de la Honorable Cámara, y no haciéndose observación alguna sobre el proyecto de ley en general se procedió a votar éste, y fué unanimamente aprobado.

Puesto en discusión particular, el *Señor Paz* expuso, que por el inciso 8º del artículo 29 de la Constitución de Santiago, en las atribuciones que se dán al Gobernador, está la de acordar grados militares de provincia hasta Sargento Mayor, y que convenía que constase al menos en el acta, que el Senado al aprobar en todas sus partes dicha Constitución estima esa calificación de *grados militares de la provincia* que ella daba, sólo a los nombramientos de Jefes y Oficiales de Milicias, que hiciese el Gobernador en conformidad al derecho que para ello acuerda la Constitución Nacional a las provincias, y de ningún modo como grados militares de líneas.

El *Señor Leiva* expuso, que bien se comprendía por el inciso, que la Constitución de Santiago, habla de los grados en la milicia, aunque las fuerzas de ésta, que hacen el servicio policial de la provincia, pueden considerarse como *fuerzas veteranas*; y que teniendo los gobernadores el derecho de hacer esos nombramientos, hasta el de Coronel inclusive, más bien la Constitución de Santiago había sido muy modesta acordando al Gobernador la atribución de nombrar solo hasta Sargento Mayor.

El *Señor Zapata* pidió la lectura del inciso referido y verificado así expuso: que por el 24 del artículo 64 de la Constitución Nacional se atribuye a las provincias el nombramiento de los Jefes y Oficiales de sus milicias y el cuidado de establecer en ellas la disciplina prescripta por el Congreso.

Que se veía pues, que la disposición de la Constitución de Santiago estaba de perfecto acuerdo con la de la Nacional, en la atribución que acuerda al Gobernador reduciéndose más bien aquella al sólo nombramiento de Sargentos Mayores.

El *Señor Paz* expuso: que hacer nombramientos de Jefes y Oficiales para las milicias, no era lo mismo que acordar grados militares, porque él (el Señor Senador), no pedía que se modifi-

case el inciso, sino que explicándose la impropiedad con que en él se usaba de la palabra *grados militares*, pudiendo haber dicho mas bien, *conceder grados en la Guardia Nacional*.

Sin otras observaciones se procedió a votar el artículo 1º del proyecto en discusión y fué unánimamente aprobado, siendo el 2º de fórmula.

.....

En este estado se levantó la sesión siendo las tres de la tarde, dándose por orden del día para la inmediata, el primer asunto que despachasen las Comisiones.

Rúbrica del Presidente

CARLOS M. SARAVIA
Secretario

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN



45ª Sesión ordinaria del 29 de Agosto de 1856
Presidencia del Señor Sánchez

En Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, reunidos en su Sala de Sesiones los Señores Diputados [*En el margen: Lucero, Rawson, Pardo, Navarro (D. Manuel), Puente, Laspiur, Feijó, Uriburu, Gordillo (D. José), Ruis, Gonzalez (D. Calisto), Gordillo (D. Vicente), Aráoz, Posse (D. José), Olaechea, Chenaut, Gonzalez (D. Lucas), Du Grat, Posse (D. Filemón), Achával, Pizarro, Fúnes*].

Se leyó la orden del día, su tenor es el siguiente:

Honorable Señor:

La Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales ha examinado con detenido estudio la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero sancionada por su Convención Constituyente el 15 de Julio del corriente año y pasado en revisión a Vuestra Honorabilidad por el Honorable Senado.

La Comisión se complace en esponer que no ha encontrado observación justa que hacer a la Constitución de Santiago del Estero que pueda motivar vuestra desaprobación, pues en ella no se notan sino simples errores de cita, como sucede en el artículo 29 inciso 2º, en que cita el artículo 17 en lugar de referirse al 19.

La Comisión, por otra parte juzga que la Constitución de Santiago del Estero, está en perfecta conformidad con el espíritu liberal de nuestra Ley Fundamental, y en armonía con los principios, declaraciones y garantías que ella establece.

En esta virtud la Comisión tiene el honor de aconsejar a Vuestra Honorabilidad, adoptéis sin modificación alguna el pro-

yecto de ley del Honorable Senado, pasado en revisión a esta Honorable Cámara.

Sala de Comisiones, Paraná Agosto 27 de 1856.

LUCIANO TORRET

LUCAS GONZALEZ

GUILLERMO RAWSON

VICENTE GORDILLO

El Senado y la Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1º— Apruébase en todas sus partes la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero sancionada por su Convención Constituyente el 15 de Julio del corriente año 1856.

Art. 2º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina a trece días del mes de Agosto del año del Señor de 1856.

JOSE L. ACEVEDO

CARLOS M. SARAVIA

Secretario

Se puso a discusión en general este proyecto, no se hizo observación a él y fué aprobado por unanimidad.

Puesto a discusión el artículo 1º.

El *Señor Lucero* expuso: que como el proyecto no contenía más que un artículo porque a juicio de la mayoría de la Comisión ninguna excepción debía hacerse en las disposiciones contenidas en la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, habiendo estado por su parte disconforme con aquella sobre dos de las disposiciones de dicha Constitución, se permitiría hacer la

lectura de ellas para deducir las observaciones que creía oportunas al respecto. Que en el capítulo que regla el Poder Ejecutivo Provincial, había un artículo relativo a las inmunidades de los diputados provinciales, cuya redacción le parecía poco clara, que empezaría por llamar la atención de la Honorable Cámara sobre ella, reservándose llamarla también sobre un artículo de la ley Electoral colocada como apéndice en la misma Constitución, por el que se priva del sufragio activo a los empleados de la oficina de Gobierno.

El Señor Diputado leyó enseguida el artículo 15 de la misma Constitución que le parecía poco clara, era la contenida en el primer periodo que decía que los diputados durante el tiempo de las sesiones no podían ser enjuiciados por deudas, etc.; y juzgaba que la mente de la Convención Constituyente de la Provincia de Santiago del Estero, no había sido la de constituir un fuero singular para los diputados al objeto de que pudieran ser enjuiciados por deudas, pues que de esa manera se atacaría el principio de propiedad que era una de las garantías del ciudadano establecidas por la Carta de Mayo, la cual sería violada si un fuero tal se acordase a un individuo cualquiera, fuera o no funcionario público. Que por consiguiente el artículo recordado de la Constitución de Santiago estaba en pugna con la Carta Nacional o que por lo menos su texto era imperfecto, porque de él se deducía la consecuencia de que un diputado no podía ser demandado por deudas puesto que no podía ser enjuiciado, lo que presuponía la posibilidad legal de la demanda y que aunque era cierto que el mismo artículo prevenía el requisito del allanamiento del fuero o solicitud de la autoridad competente, se limitaba al caso de ser tomado *in-fraganti*, que veía pues, que estando el texto literal del artículo en los demás casos no había lugar al allanamiento del fuero, y era por esta razón que no estaba conforme con aquel. Que si la Honorable Cámara defería a que se modificase, tendría el honor de proponer una redacción más clara que consignada en el informe de la Comisión, revelaría el sentido en que había desechado en la parte objetada.

Que con respecto a la ley electoral que figuraba bajo el rubro de Apéndice en dicha Constitución, observaría que en aquella había un artículo que exceptuaba del voto activo a los eclesiásticos regulares, a los declarados por sentencias anterior, quebrados, fraudulentos, infames o traidores a la patria, y a los que tuviesen imposibilidad física o mental, y en el último inciso se establecía la misma excepción para empleados dependientes de la oficina de Gobierno. Que debía advertir a la Honorable Cámara, que el artículo anterior estatúa que sería elector ciudadano argentino mayor de veinte años, o de diez y ocho si fuese Guardia Nacional, que por consiguiente, resultaba que los empleados de la oficina de Gobierno por el mero hecho de serlo estaban privados de un derecho que competía a todo ciudadano, es decir del sufragio activo y colocado en la condición desfavorable del quebrado fraudulento y demás exceptuados. Que no era justa pues esa disposición y la encontraba opuesta al espíritu democrático de la Constitución General, porque no había razón para considerar esos empleados de peor condiciones que un simple ciudadano o cualquier otro empleado, respecto a los derechos políticos de que estos gozan. Que esta misma cuestión se suscitó en el seno de la Comisión y había surgido la duda de si podía el Congreso deliberar sobre las disposiciones contenidas en dicho apéndice, y la mayoría de la Comisión opinó que nó, porque la ley que lo formaba no era en su concepto de un carácter fundamental. Que él en desacuerdo con aquella opinaba lo contrario, porque habiéndose comprendido en la Constitución de Santiago en apéndice sobre elecciones, revelaba que la Asamblea Constituyente había querido dar a la ley electoral el carácter de fundamental, cosa que tenía derecho a hacer y desde luego el Congreso no podía prescindir de tomarla en consideración y aprobar o desechar sus prescripciones, según fuesen o no conformes con los principios, declaraciones y garantías de la Carta Nacional. Que por estas razones opinaba que debía suprimirse el inciso que había impugnado.

El *Señor Rawson* expuso: Que efectivamente en el seno de la Comisión se había discutido sobre si el Congreso tenía o nó facultad para considerar la ley de elecciones que venía acompañada a la Constitución de Santiago al mismo tiempo que se ocupaba de ésta y la mayoría de aquella había creído que el Congreso no debía fijar su atención en esa ley que era por su naturaleza, orgánica y por lo tanto reformable siempre que la Provincia lo estime conveniente, ni reformar el artículo 15, de la Constitución de Santiago impugnado por el señor diputado preopinante por tres razones que pasaba a exponer: siendo la primera de esas razones que la disposición contenida en dicho artículo no contradecía en manera alguna al espíritu de la Constitución Nacional, porque sólo concedía a los diputados el goce de ciertas inmunidades peculiares a ellos que les deben las garantías para la libre expedición de los negocios. Que la Constitución Nacional defería también a los senadores y diputados de la Nación las inmunidades requeridas para el libre ejercicio de su cargo, que en mayor o menor grado de esta para los diputados de Provincia no debía el Congreso fijarlo porque eso dependía de las necesidades políticas y sociales de cada localidad. Que la Constitución de Santiago era todavía menos generosa a este respecto que la Nacional, porque solo concedía a los diputados el goce de esas inmunidades durante el período de las sesiones que era muy corta. Que la 2ª razón era que el artículo 15 aunque de una redacción imperfecta, establecía el allanamiento de esas mismas inmunidades en los casos de delitos in fraganti, y que debían entenderse comprendidos los casos de enjuiciamientos por deudas en la excepción consignada en él, pues no se podía atribuir otro espíritu a la Legislatura de la Provincia cuando lo dictó, que si dicho artículo difería terminantemente, esto sería sin duda más perfecto y no habría materia de discusión, pero que como había expuesto debían comprenderse en la excepción que él hacía, los casos enunciados en los dos períodos del inciso anterior. Que la tercera razón era que el Congreso había aprobado pocos días ha en la Constitución de Tucumán, un artículo idéntico, que parecía

haber servido de modelo para la redacción del que se impugnaba y dictar al presente y cuando solo habían pasado doce días de la aprobación de aquella Constitución, una resolución declarando inconstitucional un artículo idéntico al que había sido aprobado por ambas Cámaras, manifestaría una contradicción poco honrosa en las sanciones de éstas y coartaría un derecho legítimo en la Legislatura Provincial.

Después de ésto, el mismo señor diputado contrayéndose a la objeción relativa a la ley electoral expuso: que el señor diputado preopinante había dicho que la ley electoral debía pasar también por la revisión del Congreso: pero que la mayoría de la Comisión seguiría a este respecto la práctica observada por el Honorable Senado al considerar otras Constituciones de Provincia, y de conformidad a ella aconsejaba a la Honorable Cámara que prescindiese de la revisión de esa ley, porque la Constitución solo le acordaba el derecho de revisar las Constituciones y no sus leyes orgánicas, que la ley electoral además podía modificarse todos los años, y no debía tener un carácter permanente, y que por estas consideraciones la Comisión creía conveniente que la Honorable Cámara prescindiese de revisarla, circunstancias que le privaba del derecho de aprobarla o desecharla.

El *Señor Lucero* dijo: Que no había pedido la palabra para insistir en las observaciones que había aducido contra dos artículos de la Constitución de Santiago, sino para manifestar que si el artículo 15 se entendía por la Cámara al votar el que se discutía en el sentido que había significado el señor diputado preopinante, no había por su parte dificultad para votar por él. Que tal vez la constancia en el acta de las observaciones hechas respecto a la interpretación razonable que debía darse a las disposiciones de la Constitución de Santiago sobre que había versado la discusión, salvarían los inconvenientes que pudieran ofrecer aquellos. Y contrayéndose a la ley electoral que hace el apéndice de dicha Constitución dijo: Que aunque reconocía el inconveniente que el señor diputado preopinante había significado con bastante exactitud, de darle un carácter fundamental o permanente, no carecía

la Legislatura de la Provincia de Santiago del derecho de darle ese carácter y que una vez hecho no estaba fuera de las atribuciones de la Cámara considerar dicha ley y aprobarla o desecharla y que sería innecesario detenerse más sobre este punto.

El *Señor González (D. Calisto)*: Que deseaba que el señor miembro informante de la Comisión se sirviese explicar si según el artículo 15 de la Constitución de Santiago, los diputados no podían ser enjuiciados por deudas o demandados por deudas que era lo mismo, porque esto importaba la prescripción contenida en dicho artículo, había en ello un ataque directo al derecho de propiedad y por consiguiente a un principio constitucional, que deseaba pues, saber si de ningún modo podía allanarse el fuero a un diputado para responder a demandas por deudas, o si debía responder a éstas previo allanamiento de aquel, en cuyo caso estaría conforme con el artículo.

El *Señor Rawson*: Que la lectura de éste artículo revelaba que estaba mal redactado, porque la Comisión lo había aceptado así porque se comprendía con facilidad que según el espíritu de él los diputados no estaban exceptuados del enjuiciamiento por deuda, previo allanamiento de fuero. Que la Constitución Nacional disponía también que ningún senador o diputado pudiera ser arrestado desde el día de su elección hasta el de su cese, y el señor diputado sabía muy bien que un enjuiciamiento por deuda no podía garantizar el derecho de propiedad si no estaba acompañado del derecho de arraigamiento, único modo en ciertas ocasiones de hacer efectivo el pago de una deuda, cuando el deudor no posee ni bienes que puedan ser embargados ni fiadores que lo abonen.

El *Señor González*: Que desde que un deudor no pudiese ser arraigado no resultaba la destrucción de las acciones o deudas del acreedor, porque podía resarcirse éste de los daños que causase un tal arraigamiento y esto se veía frecuentemente en la práctica, que si según el artículo 15 de la Constitución de Santiago, un diputado pudiera sufrir un embargo en sus bienes él estaría conforme porque para que resarciese los cargos que le hicieren,

no era preciso que fuese arrestado, pero que nunca había justicia para cerrar a su deudor, porque esto sería atacar el derecho de propiedad como sucedería si un diputado no pudiese ser demandado, pues que en tal caso no quedaría medio para cobrarle.

El *Señor Rawson*: Que en el caso de la Constitución de Santiago, tal como estaba establecido, y aún suponiendo que el artículo enunciado no tuviese la interpretación favorable que se le daba, quedaría la acción de resarcimiento de perjuicios para después del período de las sesiones que era solo de 80 días.

El *Señor Fúnes*: Que encontraba muy razonable el modo de ver del señor diputado bajo el aspecto más favorable del artículo en discusión. Que debía suponerse la mejor ilustración en la Legislatura de Santiago, y por lo mismo, se inclinaba a creer que en dicho artículo se había querido hablar de arresto más bien que de enjuiciamiento, porque en él se decía “los diputados durante el término de sus sesiones no pueden ser enjuiciados por deudas ni delito que merezca pena corporal o infamante”, y seguía o “a menos que sean tomados infraganti”.

Que se veía pues que la palabra infraganti no tenía aplicación alguna al enjuiciamiento, y que sólo se le podía dar racionalmente al arresto: Que por la Constitución Nacional se prohibía arrestar a diputados y senadores en esto se comprendía muy bien que sin conocimiento de la respectiva Cámara no sería prudente arrestar a ninguno de sus miembros, pero que ningún inconveniente resultaría de que fuesen legítimamente enjuiciados, pero que si por el resultado del juicio debieran ser arrestados, entonces habría llegado la oportunidad de dirigirse a la Cámara, y era por esto que en caso de formarse querrela o acción criminal contra algún diputado, debiera el juez dirigirse a la Cámara y ésta lo pasaría a la justicia ordinaria.

Que no estaba conforme con algún señor diputado que encontraba dudosa la redacción de dicho artículo y lo consideraba opuesto a la Constitución Nacional.

Que todos los fueros estaban abolidos y el artículo 15 importaría según su tenor literal, un perjuicio a los derechos privados,

sin utilidad alguna para los representantes de Santiago, que suponiendo que un acreedor a día fijo presentase una letra, pagaré, etc. contra un comerciante diputado, y éste por alguna desinteligencia no quisiese abonarla, tendría que aguardar la conclusión de las sesiones y todos saben los inconvenientes que puede traer éste incidente, pues que siendo el período de aquellas de 80 días útiles, es decir de 90, más o menos, fácilmente podría calcularse los perjuicios que resultarían de haberse impaga una letra.

Que no debía decirse por un momento que el Juez mandaría abonar los perjuicios, porque a más de correr estos solamente desde la interpelación judicial, no podía verificarse según el artículo durante las sesiones, se debía tener en consideración lo que se observaba diariamente, que era muy duro condenar en los perjuicios, no podía calcular su importancia y las más veces resultaba sin provecho alguno del deudor, y finalmente que tal prerrogativa ningún provecho traería a los representantes e importaría un ataque a los derechos que pudiera tener alguna persona entre ellos: que siendo pues la propiedad un derecho inviolable, no podía admitirse el artículo en su tenor literal, y por estas consideraciones no estaba muy distante de suponer alguna equivocación de parte del amanuense al redactarlo y que como un medio de evitar los inconvenientes que traía aquel, podía la Comisión proponer en él una reforma que lo presentase aceptable en el todo.

El *Señor Laspiur*: Que estaba conforme con el artículo 15 de la Constitución para la Provincia de Santiago del Estero, y había de votar por él, porque no creía que fuese razón para rechazarlo el hecho de que acordase más inmunidades este artículo a los representantes de Santiago, que las acordadas por la Constitución Nacional a los de la Nación, que lo más o menos extensión de las inmunidades no tocaba el principio, no afectaba el derecho: que la cuestión para averiguar si había procedido con buen derecho la Legislatura de Santiago al sancionar este artículo debía de sentarse así: ¿está en las facultades de la Convención Constituyente de Santiago establecer inmunidades en favor de los representantes del pueblo?

Que indudablemente la Constitución Nacional las había establecido en favor de la Nación, y no importaba que fuese con menos amplitud, porque la más o menos amplitud no afectaba el derecho.

Que se había dicho que el artículo 15 de la Constitución de Santiago no atacaba el derecho de propiedad.

Que se había dicho que el artículo 15 de la Constitución de Santiago, atacaba este derecho, una de las garantías del ciudadano, pero que todo privilegio era odioso, toda inmunidad atacaba la igualdad.

Que entonces el artículo constitucional que acordaba inmunidades al diputado de la Nación, también atacaba la propiedad, la igualdad también en su moral.

Que repetía que votaría por el artículo 15 de la Constitución para la Provincia de Santiago del Estero, porque su Convención había podido, había tenido facultad de consignarlo.

Dado el punto por suficientemente discutido se sometió a votación el artículo 1º y resultó aprobado por mayoría.

Se leyó el artículo 2º y siendo de fórmula se dió por aprobado, quedando el proyecto sancionado sin modificación alguna.

BALTASAR SANCHEZ
Presidente

BENJAMIN DE IGARZABAL
Secretario

LEY APROBANDO LA CONSTITUCIÓN DE SANTIAGO DEL ESTERO¹⁹

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Art. 1º—Apruébase en todas sus partes la Constitución de la provincia de Santiago del Estero, sancionada por su Convención Constituyente el quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

Art 2º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de sesiones de la Confederación Argentina, a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.

Salvador M. del Carril
Presidente

Cárlos M. Saravia
Secretario

Baltasar Sánchez
Presidente

Benjamín de Igarzábal
Secretario

Departamento del Interior.—Paraná, Septiembre 2 de 1856.—Ejecútese, publíquese, comuníquese a quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

URQUIZA

SANTIAGO DERQUI

19 Registro Oficial de la Rep. Argentina. T. III, pág. 393.

Ministerio del interior²⁰

Paraná, 2 de Setiembre de 1856

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de
Santiago del Estero.

Tengo el honor de adjuntar a Ud. copia debidamente autorizada de la Ley sancionada por el Congreso Federal Legislativo de la Confederación, aprobando la Constitución de esa Provincia.

Al comunicar esta sanción, me es satisfactorio felicitar a V.E. y la benemérita Provincia de su mando, pues que ella va a entrar en la vida constitucional gozando de todas las garantías que se ha creado y que su gobierno sabrá asegurarle, haciendo efectivas las prescripciones de esa nueva ley.

Por lo demás, el Gobierno nacional, abraza ya muy lisonjeras esperanzas de que la paz y el orden harán fecundar en esa Provincia los gérmenes de progreso que sus Legisladores han sabido preparar en esa Constitución, y cuenta para eso con el buen sentido del pueblo y con el patriotismo de su Gobierno.

Con este motivo me es grato ofrecer a V.E. las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios Gde. a V.E.

SANTº. DERQUI

20 Archivo de Santiago. Publicado en Los Taboada T 1, pág. 181.

Juramento de la Constitución

El Gobernador de la Provincia

Santiago del Estero, Abril 18 de 1857²¹

Habiendo sido aprobado por el Soberano Congreso Federal la Constitución Provincial,

DECRETA:

Art. 1º—Se designa el día 25 de Mayo próximo para el solemne acto de la jura de la Constitución de la Provincia, que tendrá lugar en ésta ciudad desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde, lo mismo que en los Departamentos de Campaña.

Art. 2º—En la Capital se colocará una mesa en el atrio de la Iglesia Matriz que será presidida por el Juez de 1ª Instancia, y en los Departamentos por los Jueces de Paz.

Art. 3º—Todos los habitantes de la Provincia son obligados a asistir a la mesa respectiva a prestar el juramento de sostener y cumplir fielmente todas las disposiciones de la Constitución Provincial.

Art. 4º—El Presidente de la mesa hará levantar una acta en que se anotarán el nombre y apellido de todos los individuos que concurran a jurar, debiendo esta ser autorizada por el Escribano Público de la Capital, y por dos testigos en los Departamentos que serán nombrados al efecto por los Jueces de Paz.

21 Inédito. Archivo de Santiago.

Art. 5º—Terminado el acto, se mandará las actas originales al Gobierno de la Provincia con el correspondiente oficio.

Art. 6º—Publíquese, comuníquese y dése al Registro Oficial.

MANUEL TABOADA

De orden de S.E.

JOSE A. de la ZERDA
Of. Mayor

ALFREDO GARGARO

Alfredo Gargaro nació en Trivento, provincia de Campobasso (Italia), en 1893. Proveniente de una familia afincada hacía mucho tiempo allí, fue uno de los cuatro hijos del matrimonio entre Francisco Gargaro y Rosa Terrera. Cuando tenía tres años su familia vino a la Argentina y, al igual que muchos italianos, se instalaron en Mendoza, en donde transcurrió su infancia y adolescencia.

Fue enviado a cursar estudios superiores en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). En 1919 obtuvo el doctorado en Derecho y Ciencias Sociales con una tesis titulada “La Liga de las Naciones”. Su primera publicación fue un breve trabajo titulado *Hojas dispersas*, texto de reflexiones de índole espiritual y literaria.

Por contactos familiares, se instaló en Santiago del Estero y aquí comenzó una destacada carrera profesional. Fundó el diario *La Opinión*, de clara orientación radical. Integró la primera comisión directiva del Colegio de Abogados de Santiago del Estero y fue presidente de Central Córdoba, club que había sido fundado a fines de la década del diez. A principios de los años treinta comenzó a ejercer la docencia en las cátedras de Historia del Colegio Nacional y la Escuela Normal Manuel Belgrano, entre otras instituciones.

En el campo cultural, fundó en 1937 la revista *Ensayos*, espacio que él mismo definía como “un hogar siempre abierto a las nobles manifestaciones del espíritu”. Se trató de una publicación bimestral que tendría siete números. Fue también el encargado de la sección de historia de otra revista de la época: *Picada*.

Al afincarse en la provincia, se interesó con esmero por la historia de Santiago del Estero. El primer libro que publicó sobre

temática de historia local fue *Los Taboada y el pronunciamiento de Urquiza* (1935). En 1938 participó de un Congreso por los 100 años de la muerte del prócer santafecino Estanislao López, en donde obtuvo Medalla de Oro, otorgada por la Junta de Estudios Históricos de Santa Fe, por un trabajo de recopilación de documentos que presentó en este evento. Asimismo, en 1940 ganó el Premio de la Comisión Nacional de Cultura con su obra *Ibarra y la Coalición del Norte*.

Después de varios premios y publicaciones, su figura como historiador comenzó a posicionarse con fuerza a nivel local y regional, tanto es así que en 1939 fue incorporado como Miembro Correspondiente por Santiago del Estero en la Academia Nacional de la Historia. Fue el autor de los capítulos referentes a esta provincia en la monumental *Historia de la Nación Argentina*, publicación de la Academia coordinada por gran el historiador Ricardo Levene.

En 1942, bajo el liderazgo de Gargaro, se fundó la Junta de Estudios Históricos de Santiago del Estero. Para el acto formal de apertura de esta institución, vino el mencionado Levene a dar el discurso inaugural, ofreciendo de esta manera un notable apoyo a la iniciativa. Un año después, se empezó a publicar la revista de la Junta, cuyo primer número apareció en septiembre de 1943 y el último en 1959. En las páginas de esta revista Gargaro publicó varios trabajos de su autoría.

En 1949, con base en las investigaciones de Gargaro, la Junta se introdujo en un tema polémico para la historia vernácula: la fundación de la ciudad Santiago del Estero. La institución dictaminó que el fundador había sido Francisco de Aguirre y la fecha era el 25 de julio de 1553. Esta tesis, defendida por Gargaro, fue tomada por la Academia Nacional de la Historia. Con estos antecedentes, el Gobierno Provincial declaró a 1953 como el “Año del IV Centenario” de la Madre de Ciudades. Fue así como la provincia organizó importantes festejos en los meses de julio y agosto de aquel año, con la presencia del entonces presidente Juan Domingo Perón. En el marco de los festejos por este aniver-

sario especial, se realizó un Congreso de Historia presidido por Gargaro, evento que fue cerrado con palabras de Perón.

Con respecto a sus aportes sobre otros períodos clave del pasado local, su trabajo sobre los orígenes de la autonomía, publicado en 1948, y su documentada biografía sobre Juan Francisco Borges, resultaron textos imprescindibles en procura de entender el proceso que llevó a la separación santiagueña de Tucumán en 1820. La misma importancia tuvieron sus estudios sobre el caudillo Juan Felipe Ibarra, personaje por quien Gargaro sentía escasa simpatía, pero eso no fue obstáculo para que diera a conocer fuentes inéditas acerca de la etapa ibarriana.

Gargaro fue claramente un representante local de la Nueva Escuela Histórica (NEH), corriente historiográfica que bregaba por una profesionalización de la disciplina histórica. Los historiadores inscriptos en esta corriente se caracterizaban por la pretensión de objetividad y el afán de organizar los archivos de la Argentina. En ese sentido, a Gargaro le preocupaba de manera enfática la institucionalización de los estudios históricos en la provincia, y logró hacer una contribución significativa en ese sentido.

Por problemas de salud viajó a Córdoba en busca de alternativas para su curación, pero murió en la vecina provincia el 28 de octubre de 1963, a los 70 años. El gobierno local envió un avión sanitario para traer su cuerpo, gesto que muestra la estatura que había adquirido como figura pública del ámbito cultural.

Algunos de sus obras: *Actas inéditas y Primera Constitución de Santiago del Estero* (1937), *Ibarra y la Colación del norte* (1940), “*Santiago del Estero 1810-1862*” en *Historia de la Nación Argentina* (1941) *Paz e Ibarra, 1811-1830* (1942), *El poder legislativo santiagueño en la época de Ibarra 1820-1851* (1944), *La Batalla de Pozo de Vargas* (1946), *Los orígenes de la Autonomía santiagueña 1815-1820* (1948), *Reflejos del Pronunciamiento de Urquiza contra Rosas en Santiago del Estero* (1951), *Juan Francisco Borges. Desde su juventud hasta la Revolución de Mayo* (1953).

ÍNDICE

ÍNDICE



Dos palabras	10
Síntesis Histórica de Derecho Público Santiagueño	11
Antecedentes de la Primera Constitución	44
Actas Inéditas y Primera Constitución de 1856	65
Discusión de la Constitución en el Congreso de la Nación	111
Juramento de la Constitución	128
Alfredo Gargaro por Mg. Esteban Brizuela	131

DECLARACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Nos, los Representantes de todas las comunidades de este territorio de Santiago del Estero, convencidos del principio sagrado que entre hombres libres no hay autoridad legítima sino la que dimana de los votos libres de los ciudadanos, tomados al Ser Su premo por la declaración solemne que vamos á hacer:

– Artículo 1.º Declaramos por la presente acta nuestra jurisdicción de Santiago del Estero uno de los territorios unidos de la Confederación del Río de la Plata.

– Art. 2.º No reconocemos otra soberanía ni superioridad sino del congreso de nuestros co-Estados que va a reunirse para organizar nuestra federación.

– Art. 3.º Ordenamos que se nombre una Junta Constitucional para formar la constitución provisoria y organizar la economía interior de nuestro territorio, según el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Norte en tanto como lo permitan nuestras localidades.

– Artículo 4.º Declaramos traidores a la patria y castigaremos como a tales, a todo vecino o extranjero que por palabras o por escritos, y con más fuerte razón a los que con actos violentos conspiraren contra este acto libre y espontáneo de la soberanía del pueblo de Santiago.

– Art. 5.º Ofrecemos nuestra amistad a nuestros respetables hermanos y conciudadanos del Tucumán, y el olvido de lo pasado a los que nos han ofendido; inmolando todo resentimiento sobre las aras de la religión y de la patria. Y lo firmamos por ante nuestro secretario, que de ello da fe.

– *Manuel Frias*, presidente. – *Licenciado Fernando Bravo*. – *Manuel Alcorta*. – *Pablo Gorostiaga*. – *Pedro Rueda*. – *Manuel Gregorio Caballero*. – *Martín Herrera*. – *José Miguel Maldonado*. – *Mariano Santillan*. – *José Antonio Salvatierra*. – *Dionisio Maguna*. – *Juan José Dauxion Lavaisse*, Secretario. – Es copia *Duxion Lavaisse*.

Fuente: Andrés Figueroa (2020). 1820 – 1920 *La Autonomía de Santiago del Estero y sus fundadores*. Santiago del Estero: Subsecretaría de Cultura de la Provincia, p. 37.